

Chetumal, Quintana Roo, a 02 de
septiembre de 2024.

JUICIO ELECTORAL.

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DE
LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL.**

LEOBARDO ROJAS LÓPEZ, por mi propio derecho y en mi calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en el acuerdo impugnado, adjuntando copia de mi credencial de elector, como anexo **UNO**, en la cual se me reconoce con la calidad con la que me ostento; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en Avenida Venustiano Carranza número 241 entre calle General Francisco May y Rafael E. Melgar de esta Ciudad de Chetumal Quintana Roo, y autorizando para oír y recibirlas en mi nombre y representación, aún las de carácter personal, al C. **JOSE GUSTAVO TORRES HERNANDEZ**; ante Usted con el debido respeto respetuosamente comparezco para **EXPONER**:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 1º, 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III inciso b) en relación al 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en concordancia a los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y bajo el amparo de la sentencia **SUP-JRC-158/2018**, vengo a

interponer **JUICIO ELECTORAL** en los términos que a continuación de conformidad con el artículo 9 y 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA. - La resolución de fecha treinta de agosto de 2024, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los autos del expediente **PES/120/2024**, mismo que tuve conocimiento ese mismo día.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

El Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD. Estos también están reunidos, como se verá a continuación.

OPORTUNIDAD. La demanda se presentó dentro de los cuatro días que fija el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la notificación de la resolución impugnada se practicó mediante la notificación personal realizada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo el día treinta de agosto de 2024, y el **JUICIO ELECTORAL** se presenta el día dos de septiembre del año en curso, por lo cual se está en tiempo y forma con el presente recurso.

LEGITIMACION Y PERSONERIA. El Juicio Electoral es promovido por parte legítima, toda vez que el suscrito es actor dentro del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el **PES/120/2024**, de conformidad con el artículo 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como todos los artículos referentes a la tutela efectiva.

El suscrito, **C. LEOBARDO ROJAS LÓPEZ**, acredito con la copia de la respectiva credencial para votar con fotografía, misma que adjunto como anexo **UNO**, u otros documentos que se acompañan, misma que en todo caso, en términos del artículo 18.2 inciso a) de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me debe reconocer en su informe circunstanciado el Tribunal Electoral de Quintana Roo, señalada como responsable, toda vez que, en el expediente PES/120/2024, se me reconoce también la calidad con la que promuevo.

Aunado a lo anterior por mi propio derecho, en términos de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 25. Protección Judicial:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Parte se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:

Los artículos 1, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Fundo este medio de impugnación en las consideraciones de hecho y de derecho que menciono a continuación:

CAPITULO DE HECHOS:

PRIMERO. - Con fecha cinco de enero de 2024, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana, realizó la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. – En sesión extraordinario el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el plan integral y el candelario integral del proceso electoral local ordinario 2024, en donde se asienta que el día 19 de enero al 17 de febrero, fue el periodo de LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO; del mismo modo en el documento referido se infiere que DEL 18 DE FEBRERO AL 14 DE ABRIL COMPRENDE EL PERIODO DE INTERCAMPAÑA del proceso electoral ordinario local 2024; la JORNADA ELECTORAL se celebró el día dos de junio de la presente anualidad.

TERCERO.– Con escrito de fecha VEINTICINCO DE FEBRERO de 2024, mi representada, el partido de la Revolución Democrática presento ante la oficialía de partes del instituto electoral de quintana roo DENUNCIA POR LA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, consistente en COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, a través del PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, en contra de la ciudadana **Ana Patricia Peralta de la Peña**, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, quien puede ser notificada en los domicilios conocidos por esa Autoridad Electoral administrativa para la aplicación de las sanciones que al efecto correspondan en la sede del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como en contra de demás personas físicas y morales las cuales se señalan a continuación:

- AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ
- EL MOMENTO QUINTANA ROO
- PERIÓDICO ESPACIO
- QUINTANA ROO HOY
- DRV NOTICIAS
- TRANSFORMAR QUINTANA ROO
- GRUPO PIRÁMIDE
- CONALEP CANCÚN II (PERFIL OFICIAL DE FACEBOOK)

Se desconoce los domicilios de dichas personas.

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

11. La presente denuncia en contra de la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA**, con el propósito de promover y difundir la imagen, nombre, cargo a reelegirse, y lema, a través de los medios de comunicación digital que se enuncian y se denuncian, que la cobertura informativa denunciada es evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico como se acreditara en los hechos subsecuentes de esta queja, señalando las páginas de internet y los links de enlace que contienen la **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA**, esto es, se destina recurso económico para que en la red social circule y se difunda que promueve a la **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, donde además la colocan con una supuesta ventaja de la denunciada ante el electorado del mencionado municipio para ser la candidata a reelegirse en el municipio que gobierna, violentando el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia por la violación a los principios de equidad e imparcialidad de los recursos públicos, quien puede ser notificada en el Palacio Municipal, ubicado en SM 5, avenida Tulum número 5, C.P. 77500, de la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; así como por la indebida compra y/o adquisición de tiempo en la red social FACEBOOK, YOUTUBE, e INSTAGRAM, lo que representa uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada de la servidora pública.

12. En el periodo evaluado que se denuncia de **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA** comprende del **18 al 23 de febrero del 2024**, se analizó que Ana Patricia Peralta de la Peña, ha recibido **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA**, tal y como

se acreditara en la presente queja, por lo que a continuación se cita, fecha, medio digital, tema de cobertura informativa, medio de distribución y el enlace de publicación, siendo los siguientes:

FECHA	MEDIO	TEMA	MEDIO DE DISTRIBUCIÓN	ENLACE DIGITAL
18 febrero	EL MOMENTO O QUINTANA ROO	ANA PATY VA ARRIBA EN LAS ENCUESTAS	PORTAL WEB	https://elmomentoroo.mx/municipios/2024/02/18/46-perfil-ana-paty-como-una-mejor-opcion-para-continuar-gobernar-en-cancun/
19 febrero	EL MOMENTO O QUINTANA ROO	ANA PATY IMPULSA MÁS DE 2 MIL EMPLEOS	PORTAL WEB	https://elmomentoroo.mx/municipios/2024/02/19/impulsa-gobierno-de-benito-ruiz-opportunidades-laborales-con-perspectiva-de-genero/
19 febrero	QUINTANA ROO HOY	ANA PATY IMPULSA MÁS DE 2 MIL EMPLEOS	PORTAL WEB	https://quintanaroo.com/quintana-roo/ancun/impulsa-gobierno-de-benito-ruiz-opportunidades-laborales-con-perspectiva-de-genero/
19 febrero	DRV NOTICIAS	ANA PATY IMPULSA MÁS DE 2 MIL EMPLEOS	PORTAL WEB	https://drvnoticias.com/impulsa-gobierno-de-cancun-opportunidades-laborales-con-perspectiva-de-genero/
20 febrero	PERIÓDICO ESPACIO	ANA PATY SUPERVISA OBRAS DE REPAVIMENTACIÓN	PORTAL WEB	https://periodicoespacio.com/atencion-integral-con-magnum-dragon-en-asienda-nichupte-al-48-por-ciento/
20 febrero	PERIÓDICO ESPACIO	ANA PATY IMPULSA MÁS DE 2 MIL EMPLEOS	PORTAL WEB	http://periodicoespacio.com/analiza-41-empresas-en-cancun-2400-puestos-de-trabajo/
20 febrero	GRUPO PIRÁMIDE	ANA PATY LA MEJOR ALCALDESA DE MORENA DEL PAÍS	PORTAL WEB	https://grupopiramide.com.mx/noticias/gobierno-ubican-a-ana-paty-entre-las-alcaldesas-con-mejor-desempeno-nacional/
20 febrero	QUINTANA ROO HOY	ANA PATY SUPERVISA OBRAS DE REPAVIMENTACIÓN	PORTAL WEB	https://quintanaroo.com/quintana-roo/ancun/atencion-integral-con-magnum-dragon-en-asienda-nichupte-al-48/
20 febrero	QUINTANA ROO HOY	ANA PATY DESTACA OBRA DEL PARQUE DE LAS PALAPAS	PORTAL WEB	http://quintanaroo.com/100-dias-municipios/analizan-ampm-presupuesto-para-modernizar-el-parque-de-las-palapas-de-cancun/

21 febrero	EL MOMENTO QUINTANA ROO	ANA PATY JUNTO A ESTUDIANTES PROMUEVE EL MEDIO AMBIENTE	PORTAL WEB	https://elmomentoqroo.mx/municipios/2024/02/21/promueve-gobierno-de-benito-juarez-cuidado-del-medio-ambiente-en-escuelas/
21 febrero	QUINTANA ROO HOY	ANA PATY JUNTO A ESTUDIANTES PROMUEVE EL MEDIO AMBIENTE	PORTAL WEB	https://quintanarohoy.com/sincate-ana-paty-promueve/?fbclid=IwAR36eOrMDIXVlNqTH9TG5WbICvA731UUKUe751gQlIQYBPIOPD9sYVI
22 febrero	EL MOMENTO QUINTANA ROO	ANA PATY ACUDE A TOMA DE PROTESTA DEL CIRT	PORTAL WEB	https://elmomentoqroo.mx/municipios/2024/02/22/toma-protesta-mara-lezama-al-consejo-de-la-cirt-quintana-roo/
22 febrero	EL MOMENTO QUINTANA ROO	ANA PATY APRUEBA ESTRATEGIA ANTICORRUPCIÓN	PORTAL WEB	https://elmomentoqroo.mx/municipios/2024/02/22/aprueban-estrategia-anticorrupcion-en-benito-juarez/
22 febrero	QUINTANA ROO HOY	ANA PATY APRUEBA ESTRATEGIA ANTICORRUPCIÓN	PORTAL WEB	https://quintanarohoy.com/quintanaroo/cancun/aprueban-estrategia-anticorrupcion-en-benito-juarez/
23 febrero	EL MOMENTO QUINTANA ROO	ANA PATY ASISTE A FIRMA DE INVERSIONES CON LA GOBERNADORA	PORTAL WEB	https://elmomentoqroo.mx/municipios/2024/02/23/cancun-afianza-liderazgo-como-destino-de-inversiones/
23 febrero	QUINTANA ROO HOY	ANA PATY IMPULSA LIDERAZGO DE CANCÚN	PORTAL WEB	https://quintanarohoy.com/quintanaroo/cancun/cancun-afianza-liderazgo-como-destino/

FECHA	MEDIO	TEMA	MEDIO DE DISTRIBUCIÓN	ENLACE DIGITAL
18 febrero	EL MOMENTO QUINTANA ROO	ANA PATY VA ARRIBA EN LAS ENCUESTAS	(VIDEO-WATCH) FACEBOOK	https://www.facebook.com/elmomentoqroo/posts/pfbid02ng6Hx6D7297pFa2yASaTwaQ02Xj1jwWfVt6a3-Ut9VUkPCT7qh4j3p4np2lup/
19 febrero	EL MOMENTO QUINTANA ROO	ANA PATY IMPULSA MÁS DE 2 MIL EMPLEOS	FACEBOOK	https://www.facebook.com/elmomentoqroo/posts/pfbid0tFvmtA93141S5kV12yBYagCuhMqGt5C5UJUHt5GaQa7W7Cs13dZ5aB7K2lgl/

19 febrero	QUINTANA ROO HOY	ANA PATY IMPULSA MÁS DE 2 MIL EMPLEOS	FACEBOOK	https://www.facebook.com/quintana.roo/posts/pfbid07cH48qV1xT6Uq0suplvwtpqTromgVycd5rn2rpi7cTerK1C5eFF3cu1Mk20kYy/
19 febrero	AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ	ANA PATY IMPULSA MÁS DE 2 MIL EMPLEOS	(VIDEO-WATCH) FACEBOOK	https://www.facebook.com/watch/?v=1416644869424230
19 febrero	AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ	ANA PATY IMPULSA MÁS DE 2 MIL EMPLEOS	FACEBOOK	https://www.facebook.com/AytoCajonQuintanaRoos/posts/pfbid02QXTItaXNHk3GuaIYegVimY9fMVA5uLpvsW7gvcy69NnuAnyeltovdmb1GItAI/
19 febrero	DRV NOTICIAS	ANA PATY IMPULSA MÁS DE 2 MIL EMPLEOS	FACEBOOK	https://www.facebook.com/DRVNOTICIAS/posts/pfbid035WdGtmfppOUUSYELwFV1TsWj0H5kFpdeYp8Q7X7UIM4Nul.com:KXCDw36/
20 febrero	DRV NOTICIAS	ANA PATY LA MEJOR ALCALDESA DE MORENA DEL PAÍS	(VIDEO-WATCH) FACEBOOK	https://www.facebook.com/watch/?v=907500376467324
20 febrero	PERIÓDICO ESPACIO	ANA PATY SUPERVISA OBRAS DE REPAVIMENTACIÓN	FACEBOOK	https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun/posts/pfbid02H3vH7cuUjNHUgUy5w5UQ2msAclaa3Nh5vXk1k8NteP8G89pabifMwNzTordx/
20 febrero	PERIÓDICO ESPACIO	ANA PATY IMPULSA MÁS DE 2 MIL EMPLEOS	FACEBOOK	https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun/posts/pfbid01F5DA7az71155aEwHf7ghqgDAmKJwK4FUxW5y8wgsad715R7Tn4QM6bulv/
20 febrero	GRUPO PIRÁMIDE	ANA PATY LA MEJOR ALCALDESA DE MORENA DEL PAÍS	FACEBOOK	https://www.facebook.com/PiramideQuintanaRoos/posts/pfbid02c7v0ydvA5dsioY23a7a7h7cJDUIvVR3Tk11Hpomr2i5TNaEx6-fexwaPfAGuv/
20 febrero	QUINTANA ROO HOY	ANA PATY SUPERVISA OBRAS DE REPAVIMENTACIÓN	FACEBOOK	https://www.facebook.com/QuintanaRoos/posts/pfbid0N7v3rKkGappmMSY72aU2BzVv9WvvcBWpwt1DxNDwskRFdg0-mo2KfYN3MCR75/
20 febrero	QUINTANA ROO HOY	ANA PATY DESTACA OBRA DEL PARQUE DE LAS PALAPAS	FACEBOOK	https://www.facebook.com/QuintanaRoos/posts/pfbid02gTbcB27G9adFD0p0pM6D1MDSbvvp2nAW0z1B9NDnygRKY5C1UDH41wT1RyVvGpp/
20 febrero	TRANSFORMAR QUINTANA ROO	ANA PATY IMPULSA MÁS DE 2 MIL EMPLEOS	FACEBOOK	https://www.facebook.com/TransformarQuintanaRoos/posts/pfbid02P6TNg2DrQYR016hFggpghrt1n3buHUIYfv0s4E6feAgt8XGvmwRbGw4MY70Hv1bf/
20 febrero	TRANSFORMAR	ANA PATY LA MEJOR ALCALDESA DE	FACEBOOK	https://www.facebook.com/TransformarQuintanaRoos/posts/pfbid0WHRU1c45W5u1a1B8y/

	QUINTANA ROO	MORENA DEL PAÍS		fHTK9vGqEUSC9PfxFvn3ZbpRw5rMI 67P2n4Aylrzzyh4l
21 febrero	AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ	ANA PATY JUNTO A ESTUDIANTES PROMUEVE MEDIO AMBIENTE	FACEBOOK	https://www.facebook.com/AytoCarun/posts/pfbid02AXuzhnsDQvix6sVW56P37BmffMP1b1LH44bNN14D2QJ7W7M1V7rwmXC8u7LdI
21 febrero	PERFIL OFICIAL CONALEP CANCÚN II	ANA PATY JUNTO A ESTUDIANTES PROMUEVE MEDIO AMBIENTE	FACEBOOK	https://www.facebook.com/ConalepCancunII/posts/pfbid0vce5499MJK9tV18bV45CzBfYlJpfrYnFJ5GeQ7uA75QDylyeDE7CqDapUAlHl
21 febrero	AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ	ANA PATY INAUGURA COPA SOCCA AMERICA	FACEBOOK	https://www.facebook.com/AytoCarun/posts/pfbid02eHzsxVASXVRp58k1Qe8V7NfP6m2xRtUk1a1SkvKaMR63zLJfw3ZdIN27AaAMl
21 febrero	EL MOMENTO QUINTANA ROO	ANA PATY INAUGURA COPA SOCCA AMERICA	FACEBOOK	https://www.facebook.com/elmomentoquintana/posts/pfbid02pdt2hyvU4WmMQXx7as4P7AYw7AhpdwXbcfgpuHCp4JAVQ77amU7le3etwuvGj
21 febrero	EL MOMENTO QUINTANA ROO	ANA PATY JUNTO A ESTUDIANTES PROMUEVE MEDIO AMBIENTE	FACEBOOK	https://www.facebook.com/elmomentoquintana/posts/pfbid034EjPhcNbpA8KvJ2jv7a7s0F7m1mgMrYc6mmWtnXGpGBU7p8B7AcDb1pAcqRVHl
21 febrero	QUINTANA ROO HOY	ANA PATY JUNTO A ESTUDIANTES PROMUEVE MEDIO AMBIENTE	FACEBOOK	https://www.facebook.com/QuintanaRoosHoy/posts/pfbid0H1hxyA3mXVY2r7NbTwb7ykgqAnBrou1ZGkwRqmFFK77hlym77hdFqUCRyuhgoc6l
21 febrero	TRANSFORMAR QUINTANA ROO	ANA PATY SUPERVISA OBRAS DE REPAVIMENTACIÓN	(REEL) FACEBOOK	https://www.facebook.com/reel/41304147910628
21 febrero	TRANSFORMAR QUINTANA ROO	ANA PATY SUPERVISA OBRAS DE REPAVIMENTACIÓN	FACEBOOK	https://www.facebook.com/TransformarQuintanaRoos/posts/pfbid0tAs32u1U1h139h7m7S77xrbfuBdSnFfcQvasCtKxkb278FHH77jpaAd7dxPhpUj
22 febrero	AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ	ANA PATY Y MARA LEZAMA INAUGURAN SALONES EN CBTIS	FACEBOOK	https://www.facebook.com/AytoCarun/posts/pfbid023RDSeFsoGMzq2gWpWPsra6UGGqADSH34CTrcYAm4V15gPczSii77Eigz677Rnl
22 febrero	EL MOMENTO	ANA PATY ACUDE A	FACEBOOK	https://www.facebook.com/elmomentoquintana/posts/pfbid0rtuZU1Fr4DyC5ZbBFB77UdN7

	O QUINTAN A ROO	TOMA DE PROTESTA DEL CIRT		https://www.facebook.com/QuintanaRoo/posts/pfbid0sM1rZQuRS17nVbHt4tWwW1m94fHXjnd6mm5LqDdRtYixYRbmP5u3ag9VdTq8tl
22 febrero	EL MOMENT O QUINTAN A ROO	ANA PATY APRUEBA ESTRATEGIA ANTICORRUPC IÓN	FACEBOOK	https://www.facebook.com/QuintanaRoo/posts/pfbid0M7tdpays5Kn4oL1RyqkZEECBfwsw5yHJUNG5UJsm1Kebhg1DXN1W7svqYQj
22 febrero	QUINTAN A ROO HOY	ANA PATY APRUEBA ESTRATEGIA ANTICORRUPC IÓN	FACEBOOK	https://www.facebook.com/QuintanaRoo/posts/pfbid0M7tdpays5Kn4oL1RyqkZEECBfwsw5yHJUNG5UJsm1Kebhg1DXN1W7svqYQj
22 febrero	TRANSFO RMAR QUINTAN A ROO	ANA PATY JUNTO A ESTUDIANTES PROMUEVE MEDIO AMBIENTE	FACEBOOK	https://www.facebook.com/TransformarQuintanaRoo2021/posts/pfbid0d5tR6gAPnZ7py1f3cBBv45AK7shA2Y4G3253pen11z17CL3D1w1H18Vg3YKp0ubf
22 febrero	TRANSFO RMAR QUINTAN A ROO	ANA PATY JUNTO A ESTUDIANTES PROMUEVE MEDIO AMBIENTE	(PORTADA DIGITAL) FACEBOOK	https://www.facebook.com/TransformarQuintanaRoo2021/posts/pfbid02raGU3X9FC61z1QOM9btQLbtFUCBLkx2MiFppjub5TR6DE24GeB3Zup1KL15p7Xqj
23 febrero	AYUNTAM IENTO DE BENITO JUÁREZ	ANA PATY IMPULSA CRECIMIENTO Y DESARROLLO DE BJ	FACEBOOK	https://www.facebook.com/AytoCibolaBenitoJuarez/posts/pfbid02apXJFjthL6uy3NKu7NW1Tuux0WZZC9AFN75ksSN8dnfDnrzQwvQss1y3T8ZMI
23 febrero	AYUNTAM IENTO DE BENITO JUÁREZ	ANA PATY ASISTE A FIRMA DE CONVENIO CONALEP- IBEROSTAR	FACEBOOK	https://www.facebook.com/AytoCibolaBenitoJuarez/posts/pfbid0xSPbuXfpKvHGYnBexy7z0RPT81WXX193VLEWYbFVhb72uufMv70rE1poxedUI
23 febrero	EL MOMENT O QUINTAN A ROO	ANA PATY ASISTE A FIRMA DE INVERSIONES CON LA GOBERNADOR A	FACEBOOK	https://www.facebook.com/elmomentoquintana/posts/pfbid0DX1MAYUy9iyqMM1KkE1nZkcvq3EdPP96vVmYB6v7kYn13uCyv78qy4XKN-cvI
23 febrero	PERIÓDIC O ESPACIO	ANA PATY EN CONTRA PORTADA DIGITAL	(REEL) FACEBOOK	https://www.facebook.com/reel/951706113183529
23 febrero	QUINTAN A ROO HOY	ANA PATY IMPULSA LIDERAZGO DE CANCÚN	FACEBOOK	https://www.facebook.com/QuintanaRooHoy/posts/pfbid02bzqhd7wmKA0n1smFpRFfQsWLCqG6MPDmx9GGaqqdu3nrx13opyWTCPF3o3HPsWj
23 febrero	TRANSFO RMAR	ANA PATY APRUEBA	FACEBOOK	https://www.facebook.com/TransformarQuintanaRoo2021/posts/pfbid04buYBSov1hA1GyR

QUINTANA ROO	ESTRATEGIA ANTICORRUPCIÓN	8f0CRBnTHCDFr8X8jpNtqucE3fouBh PCPR FrAhYfegWf
-----------------	------------------------------	---

Para constancia de la **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA**, la el artículo 87 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la define como que se presumirá que se está en presencia de **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA** cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico; lo anterior se cumple a cabalidad en la **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA** que se denuncia y consta en el cuadro inmediato anterior que se plasmó, ahora bien, derivada de la información que contiene el citado cuadro, a continuación se plasman las fotografías que contienen las publicaciones denunciadas con antelación siendo estas las siguientes:

Los medios denunciados que realizan el PAUTADO que se denuncia se ha convertido en presentadores y difusores del mensaje político de dicha aspirante a la precandidatura a la reelección a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, violentando el acuerdo número **INE/CG454/2023**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el relativo a los **"LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICIEROS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 160, NUMERAL 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES"**(INE/CG454/2023)

En estos Lineamientos se destaca para el presente asunto el siguiente tema relevante:

II. PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE TRANSMITIR PUBLICIDAD O PROPAGANDA COMO INFORMACIÓN PERIODÍSTICA Y NOTICIOSA

CUARTO. – No debe de pasar inadvertido a esta H. Sala Regional Xalapa, que este expediente ya fue impugnado por medio de un JUICIO ELECTORAL del su índice identificado SX/JE-191/2024, en donde REVOCO la sentencia PES/120/2024; resolviendo en el apartado efectos lo siguiente:

- a. El Tribunal local deberá una nueva en la que analice de forma pormenorizada, la totalidad de los hechos denunciados, así como las pruebas que constan en el expediente, y determine si se actualizan las infracciones denunciadas, a partir de un análisis completo y apegado al marco legal.
- b. El referido órgano jurisdiccional, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de que le sea notificada esta determinación, deberá emitir la nueva resolución que en derecho corresponda.
- c. Una vez atendido y resuelto lo ordenado en la presente ejecutoria, el TEQROO deberá informarlo a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra y remitir las constancias atinentes.

QUINTO. - El día treinta de agosto de 2024 el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitió la sentencia en el expediente **PES/120/2024**, en donde por unanimidad de votos, resolvieron en el apartado ESTUDIO DE FONDO y RESOLUTIVOS de la sentencia lo siguiente:

229. Lo anterior, tomando en consideración que el quejoso únicamente señala que dicho acuerdo regula la prohibición de transmitir publicidad o propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales; sin embargo, como se ha precisado, no puede arribarse a la conclusión que a partir de la difusión de notas periodísticas con carácter meramente informativo respecto de temas de interés general de la ciudadanía, se

transgredan los lineamientos dirigidos a los medios de comunicación.

230. Ello sobre la base de que, no existe constancia en el expediente que haga arribar a la conclusión que con la información que se contiene en las notas periodísticas nos encontremos ante un ejercicio de información y difusión de actividades de precampaña de la presidenta municipal a que se refieren en las mismas.

231. En este sentido, al no existir pruebas fehacientes que hagan atribuible a la denunciada los supuestos actos anticipados de precampaña denunciados por el PRD, se estima la inexistencia de la infracción atribuida a la denunciada, respecto a los actos anticipados de precampaña.

232. En consecuencia, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, a declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja.

233. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina la inexistencia de las infracciones denunciadas.

SEGUNDO. Dese vista a la Sala Regional Xalapa y remita las constancias de la presente resolución en cumplimiento a la sentencia SX-JE-191/2024.

Por lo que, en base de dichos antecedentes y hechos, se impugna la SENTENCIA de fecha treinta de agosto de 2024, por la violación flagrantemente los principios de legalidad y certeza, que rigen la materia electoral, lo que ocasiona al suscrito y al interés público, los agravios siguientes:

AGRAVIOS

Con antelación a la exposición de los agravios que se expondrán en el presente capítulo, solicito a esta honorable Sala Regional, sean éstos estudiados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de forma ordinaria, en los medios de impugnación en materia electoral, incluido el **JUICIO ELECTORAL**, se debe suplir la deficiencia

en la exposición de los conceptos de agravio, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se puedan deducir claramente de los hechos y razonamientos expuestos por las partes.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 2/98 y 3/2000 de rubros: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"** y **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**¹

Fundando mi causa de pedir. La violación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 17 constitucional, así como 8.1 y 25.1 párrafos a y c de la Convención Americana, tanto en su fase del acceso al recurso judicial como para el cumplimiento de la decisión judicial primigenia.

AGRAVIO PRIMERO.

FUENTE DE AGRAVIO. – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutive de la resolución de fecha treinta de agosto del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **PES/120/2024**, en cuyo caso concreto la autoridad responsable al analizar el acuerdo número **INE/CG454/2023**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el relativo a los **"LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICIEROS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LO**

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 160, NUMERAL 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”; considero lo siguiente en su sentencia:

227. Sin que pase inadvertido que el partido recurrente adujo la vulneración al acuerdo INE/CG454/2023, relativo a los Lineamientos Generales, que sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomiendan a los noticieros; respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de las candidaturas independientes del proceso electoral federal 2023-2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 160, numeral 3, de la Ley General de Instituciones.

228. Sin embargo, a partir del análisis realizado a las publicaciones hechas por los medios de comunicación denunciados, dicho acuerdo que señala el partido quejoso no resulta aplicable porque de ninguna forma se advierte la difusión de información relativa a actividades de precampaña.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

CONCEPTO DE AGRAVIO. - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, al confirmar la violación al derecho de acceso a la JUSTICIA en su vertiente COMPLETA, por cuanto los argumentos expuestos en la fuente de los agravios.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DE LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 17, párrafo segundo; 41, base VI; y 99 de la Constitución Federal, el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado debe llevarse a cabo en los plazos y términos previstos en las leyes, favoreciendo en todo momento la interpretación más amplia, que garantice una aplicación preventiva y, en su caso, reparadora de las violaciones a los derechos humanos en que hayan incurrido las autoridades responsables.

La resolución controvertida vulneró el artículo 17 de Constitución Federal, lo anterior quedará demostrado pues la responsable considero que dicho acuerdo en su resolución que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin

favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,

- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

En el caso concreto la resolución controvertida impide el acceso a justicia completa, pues la resolución no se ocupa del fondo del asunto, pues la autoridad responsable dejó de ser exhaustiva, por cuanto al acuerdo número **INE/CG454/2023**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, ya que en el cuerpo de su sentencia en el párrafo 228 la autoridad responsable argumenta que dicho acuerdo **NO RESULTA APLICABLE** al caso denunciado en la queja primigenia, ya que en su razonamiento arguye que: **PORQUE DE NINGUNA FORMA SE ADVIERTE LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN RELATIVA A ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA**, lo que evidencia la falta del deber de cuidado respecto de atender con exhaustividad los puntos de la litis.

Tales argumentos respecto de lo razonado por la A QUO y que están vertidos en la fuente del agravio, párrafos 227 y 228 y en su conjunto que contestan el agravio primero del juicio electoral, ya que dejó de aplicar el acuerdo INE/CG454/2023, lo que es contrario a las normas electorales que regulan el Procedimiento Especial Sancionador, ya tanto en la norma general como en la estatal, se coincide que no será objeto de prueba: **No lo será el derecho**, a continuación las normas:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo numeral 1 del artículo 461, mandata:

Artículo 461.

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. Tanto la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva como el

Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo:

Artículo 412. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. El Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Tales disposiciones legales reconocen que el DERECHO NO ES OBJETO DE PRUEBA, ahora bien el multicitado acuerdo INE/CG454/2023, es derecho vigente ya están fundada su emisión de en cumplimiento a lo señalado en el artículo 160, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, luego entonces en términos del artículo 1° numeral 1 de la citada ley general, se tiene que es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, en conclusión tal y como se expuso desde la queja primigenia y en el agravio segundo del juicio electoral, existe omisión de las autoridades jurisdiccionales anteriores ya que el Tribunal Local decidió no aplicarlo al caso denunciado y la Sala Regional Xalapa decide confirmar tal aseveración bajo su falsa premisa que no se expuso a su decir el porque de la no aplicación, cuando su deber de cuidado consistía en velar por la aplicación del citado acuerdo ante la denuncia de la omisión por ser DERECHO y este no es objeto de prueba. Por lo que en consecuencia su aplicación no dependen de la voluntad del juzgador sino que es causa de pedir a partir de que las publicaciones

denunciadas se devieron de analizar a partir del acuerdo INE/CG454/2023, ya este si tiene aplicación en el caso concreto al incumplir los medios denunciados con lo señalado en el mismo maxime que se realiza la cobertura informativa indebida en beneficio de la otrora servidora denunciada que estaba en busca de la reelección en el cargo de presidenta municipal, y que tal y como se expuso en la queja primigenia desde el seis de diciembre de 2023 se registro en el proceso interno de morena para la elección de la candidatura a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

Po lo que el citado acuerdo hace una clara referencia a la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, específicamente los artículos 6, Apartado B, numeral IV de la Constitución y 238 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, señalan la prohibición de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa. Lo anterior, a fin de proteger el derecho de la ciudadanía y los derechos de las audiencias.

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:

Artículo 238. Con la finalidad de evitar la transmisión de publicidad engañosa, sin afectar la libertad de expresión y de difusión, se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa.

La falta de exhaustividad del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUITNANA ROO, radica en lo relativo que los medios estan sujetos a no violentar el acuerdo número INE/CG454/2023, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el relativo a los **"LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICIEROS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA,**

DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 160, NUMERAL 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”.

Para dar un contexto de la causa de pedir se invoca aquella sentencia histórica **SX-JE-9/2024**, que delinea el acuerdo **INE/CG454/2023**, que lo califica como un parámetro objetivo y razonable para que los medios de comunicación puedan sujetar y ajustar su actividad informativa al modelo de comunicación política, así como al resto de los principios constitucionales y legales en materia de propaganda política y electoral, cuyo incumplimiento trae consigo la nulidad de la elección, por lo que se cita a continuación se cita la referida sentencia al caso concreto, como un recordatorio permanente que se debe de cuidar cuando se invoque el multicitado acuerdo el acuerdo número **INE/CG454/2023**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, como causa de pedir del justiciable:

“140. Si bien, como lo señaló el referido TEQRoo, los Lineamientos INE se tratan de una serie de recomendaciones a los noticieros respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña para el proceso electoral 2023-2024, lo cierto es que, de manera certera y objetiva, expresan la prohibición establecida en los artículos 6, apartado B, fracción IV de la Constitución general, y 238 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa, para proteger el derecho de la ciudadanía y los derechos de las audiencias.

141. De esta forma, el párrafo segundo del numeral 7 del apartado II de los Lineamientos INE señala:

- Los programas que difundan noticias deberán abstenerse de presentar publicidad en forma de noticias, pues tal modalidad de transmisión presentada como información periodística es una práctica violatoria del derecho a la información, por lo que al ser la radiodifusión un servicio público de

interés general debe existir un compromiso por parte de los concesionarios para atender la prohibición constitucional.

- Por ello, los concesionarios deberán incluir en su transmisión elementos que permitan diferenciar los espacios noticiosos de los espacios comerciales.
- Conforme con el artículo 78 Bis, apartado 6, de la Ley de Medios señala que se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.

142. Incluso, los Lineamientos INE señalan que la consecuencia del incumplimiento de esa obligación es la nulidad de los correspondientes comicios.

143. En cuanto a la reelección el numeral 55 de los referidos Lineamientos INE señala:

- Los medios deberán ajustar sus actos a las medidas que determine la autoridad electoral en la materia.
- Se recomienda que los programas que difundan noticias no otorguen un trato diferenciado, en sentido negativo ni positivo, a las personas que busquen ser electas de manera consecutiva en un cargo.
- En consecuencia, se sugiere que los medios de comunicación apliquen lo contenido en los Lineamientos Generales de la misma forma que lo harían con cualquier otra precandidatura o candidatura.

144. De esta manera, si bien, como se dijo, tales Lineamientos INE se integran con una serie recomendaciones, se estima que sí resultan un parámetro objetivo y razonable para que los medios de comunicación puedan sujetar y ajustar su actividad informativa al modelo de comunicación política, así como al resto de los principios constitucionales y legales en materia de propaganda política y electoral."

Por lo que se concluye que el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO faltó al principio de exhaustividad, por lo que la

autoridad responsable deo atender la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al respecto a sostenido: **"...están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar,..."**, lo cual comprende la obligación de la autoridad resolutora del procedimiento ordinario sancionador, en la impartición de justicia de emitir resoluciones de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el **deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis**, en apoyo de sus pretensiones.

Resulta aplicable a lo anterior las tesis de Jurisprudencia, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, a rubro y letra, establecen lo siguiente:

Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.

vs.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, **están obligadas a estudiar**

completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario

Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, de la Constitución federal vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

AGRAVIO SEGUNDO

FUENTE DE AGRAVIO. – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutivos de la sentencia de fecha treinta de agosto de 2024, dictada en expediente PES/120/2024 emitida por el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

A. Propaganda Gubernamental y promoción personalizada

96. Es importante destacar que el quejoso denuncia actos de promoción personalizada, que de acuerdo con el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, esta conducta es una modalidad prohibida de propaganda gubernamental. Por esta razón, resulta relevante analizar si las publicaciones denunciadas constituyen propaganda gubernamental y, en su caso, determinar si efectivamente se acredita la promoción personalizada.

97. La parte quejosa, señala que con las publicaciones denunciadas se vulnera lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal, que señala:

...“Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las

demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”

100. La misma Sala Superior, ha señalado las reglas³⁰ que se deben atender para tener por existente la Propaganda Gubernamental, las cuales son:

- Respecto a su contenido, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener carácter electoral, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
- Por lo que hace a su intencionalidad (o finalidad), la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada.
- Con relación a su temporalidad, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma.

101. De lo antes expuesto, se advierte que la calificación de la propaganda gubernamental que implique promoción personalizada atiende propiamente a su contenido y no a los factores externos por los que la misma se generó.

108. En cuanto al elemento de intencionalidad tampoco se satisface dado que no tuvo como objetivo la adhesión o aceptación ciudadana, toda vez que, como se ha referido de las publicaciones denunciadas no se advierte que se difundan ni logros ni acciones de gobierno que se estén llevando a cabo o se hayan realizado en su gestión, sino que únicamente da a conocer a la ciudadanía cancenense las diversas actividades que se encuentran realizando (que siguen la cuenta de su red social) 31 .

109. Así mismo, para esta autoridad las publicaciones tienen carácter institucional e informativo como parte de la labor de dicho Ayuntamiento.

110. Por otro lado, tampoco se hace alusión a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido la ciudadana denunciada que ejerce un cargo público; no se hace mención de sus presuntas cualidades; no se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo. Incluso, como se ha mencionado no se publica su nombre.

112. Por último, en lo que atañe a la temporalidad es importante hacer hincapié que las publicaciones realizadas por el Facebook del Ayuntamiento de Benito Juárez se realizaron durante el mes de febrero cuando si bien, ya se encontraba en curso el repentino proceso electoral local, aun no se estaba en la etapa de campañas tanto local como federal.

114. Es decir, resulta evidente que se está ante actos de comunicación gubernamental, dado que su propósito es informar a la población de Benito Juárez diversas actividades que se realizan por el Ayuntamiento, o de los cuales ha sido participe, toda vez que resulta trascendente y de interés público que la población conozca sobre los trabajos y eventos que se llevan a cabo por parte del Ayuntamiento referido.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

CONCEPTO DE AGRAVIO. - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, al confirmar la violación al derecho de acceso a la JUSTICIA en su vertiente COMPLETA, por cuanto los argumentos expuestos en la fuente de los agravios.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DE LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 17, párrafo segundo; 41, base VI; y 99 de la Constitución Federal, el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado debe llevarse a cabo en los plazos y términos previstos en las leyes, favoreciendo en todo momento la interpretación más amplia, que garantice una aplicación preventiva y, en su caso, reparadora de las violaciones a los derechos humanos en que hayan incurrido las autoridades responsables.

La resolución controvertida vulneró el artículo 17 de Constitución Federal, lo anterior quedará demostrado pues la responsable considero que dicho acuerdo en su resolución que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley

al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Causa agravio a mi representada y al interés público la falta de exhaustividad del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en razón de que dejó de atender lo ordenado por la Sala Regional Xalapa en la sentencia SX/JE-191/2024, en donde REVOCO la sentencia PES/120/2024; resolviendo en el apartado efectos lo siguiente:

- a. El Tribunal local deberá una nueva en la que analice de forma pormenorizada, la totalidad de los hechos denunciados, así como las pruebas que constan en el expediente, y determine si se actualizan las infracciones denunciadas, a partir de un análisis completo y apegado al marco legal.
- b. El referido órgano jurisdiccional, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de que le sea notificada esta determinación, deberá emitir la nueva resolución que en derecho corresponda.
- c. Una vez atendido y resuelto lo ordenado en la presente ejecutoria, el TEQROO deberá informarlo a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra y remitir las constancias atinentes.

Lo anterior en razón de que la A QUO dejó de acatar la citada sentencia ya que esta representación partidista no solicitó en su causa de pedir la violación del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal, sin embargo, se analiza algo no pedido en la queja primigenia ya tal y como lo expongo en el apartado de HECHOS del presente escrito, el escrito de queja es de fecha veinticinco de febrero de 2024, y se denuncian hechos ocurridos que comprenden del dieciocho al veintitres de febrero de 2024, luego entonces por esa razón no se invocó en la causa de pedir la vulneración a la restricción constitucional que entro en vigor el día primero de marzo de 2024, en razón de esto es que se desacato la sentencia de esta H. Sala Regional Xalapa.

Además del desacato la autoridad responsable de la citada sentencia, incurrió en una incongruencia externa en su sentencia al introducir una causa de pedir ajena a la queja primigenia, sino que de manera incorrecta varió la litis, incurriendo con esto en una violación a la CONGRUENCIA EXTERNA, que como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; por lo tanto, la resolución combatida causa agravio al partido que represento y al interés público, toda vez que las consideraciones vertidas por la responsable, a todas luces son violatorias de las garantías de legalidad contempladas en los artículos 1, 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **por falta de congruencia externa al variar la litis la A QUO**. Por lo anterior, se acredita que la hoy responsable, varió la litis planteada, al rebasar la pretensión que en lo individual se planteó en la queja primigenia, existiendo, por tanto, incongruencia externa e interna en la resolución combatida, que la hace ilegal y jurídicamente insostenible.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia emitida por esa Sala Superior, identificada con la clave 28/2009 cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.—17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de

2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

AGRAVIO TERCERO

FUENTE DE AGRAVIO. – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutivos de la sentencia de fecha treinta de agosto de 2024, dictada en expediente PES/120/2024 emitida por el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

119. En ese orden de ideas, para analizar si se está en presencia de este tipo de infracción se debe realizar el test de la **Jurisprudencia 12/2015** aprobada por la Sala Superior, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, a fin de identificar si la propaganda denunciada transgrede el artículo 134 Constitucional, por lo que se deberán de atender los elementos siguientes:

- **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
- **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

120. Una vez precisado lo anterior, este Tribunal procederá a correr el test de la referida jurisprudencia, a fin de determinar si se cumplen o no los elementos que configuran la **promoción personalizada**.

...
127. **Elemento personal:** Este elemento se actualiza, dado que de las publicaciones motivo de análisis, es plenamente identificable la imagen de la denunciada, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez. Así mismo en el video del link 22 una voz agradece a Ana Paty Peralta.

128. **Elemento objetivo:** Del análisis integral del contenido no se advierten expresiones o frases que en su contexto denoten un ejercicio de promoción personalizada de la denunciada. No obstante, a lo anterior, de las expresiones vertidas, no se alude a logros personales de la servidora pública denunciada, ni se resaltan cualidades de su persona

129. Sin embargo, en el link marcado como 22 de un video, se hace mención como si fuera la entrevista de una persona la siguiente frase:

"Yuleidy Hernández: Si no tienes empleo y eres joven, pues puedes venir aquí a buscar empleo, si estudias también, es muy bueno para los estudiantes, le agradezco mucho a la Presidenta Ana Paty Peralta, por que nos ofrece estas ayudas aquí para que nosotros podamos buscar empleos."

130. De lo anterior, se puede observar que se trata de las manifestaciones de una persona (mujer) que comenta respecto a la feria del empleo, y de lo cual de manera espontanea señala su experiencia y agradece a la Presidenta denunciada. Sin embargo, no se puede tener como promoción personalizada tal manifestación, pues no se puede observar la imagen, cualidades personales, logros políticos y económicos, asociando los logros de gobierno.

131. Es por ello que, del contenido de las publicaciones denunciadas, no se aprecia que se haya llevado a cabo una promoción personalizada o posicionamiento adelantado ante la ciudadanía con fines electorales. Por esa razón no se actualiza dicho elemento.

134. Elemento temporal: Cabe mencionar que la publicación se realizó en el periodo de intercampaña en el mes de febrero, cuando aun no empezaba la campaña electoral, aunado a que como se ha expuesto, no fue publicado por "Ana Paty Peralta" y tampoco existe un posicionamiento o preferencia hacia ella en las publicaciones del Ayuntamiento. En este sentido no se actualiza este elemento.

137. En consecuencia, este órgano jurisdiccional, no advierte la existencia de elementos objetivos bajo los cuales se pueda analizar la infracción consistente en promoción personalizada, más que los señalamientos y apreciaciones del denunciante, mismo que incumple con la carga probatoria que impone este tipo de procedimientos. Es por ello que, no se puede concluir que la servidora publicada y el ayuntamiento denunciado hayan vulnerado lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, para llevar a cabo actos que

vulneren el principio de imparcialidad contenido en el numeral antes citado.

157. Por tanto, para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental debemos atender tanto al contenido (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión como a su finalidad (adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.

158. Bajo ese contexto, aunado a la protección de la que goza la actividad periodística, no se soslaya que en el presente asunto, de las probanzas que obran en autos, no es posible concluir que se esté ante la presencia de propaganda gubernamental con promoción personalizada en favor de la denunciada en los términos pretendidos por el quejoso, puesto que en todo caso, respecto de las publicaciones efectuadas por los medios de comunicación en análisis, tampoco es posible advertir que se configuren los tres elementos exigidos para actualizar dicha conducta.

159. Se dice lo anterior puesto que, como ha quedado ampliamente demostrado, del contenido de los enlaces en análisis, por una parte, es posible constatar que su contenido no alude a logros o acciones de gobierno, sino que refiere a información de interés general, respecto de las actividades que realiza el ayuntamiento encabezado por la denunciada, así como la réplica de encuestas.

160. Respecto de las publicaciones que aluden a encuestas, debe decirse que, se reitera lo sostenido por este Tribunal en diversas sentencias previas³⁵ por cuanto a que estas deben ser consideradas igualmente como notas periodísticas, efectuadas bajo el amparo de la libertad de expresión con que cuenta la actividad periodística, máxime que, en el caso particular, tampoco existen elementos ni siquiera indiciarios que desvirtúen la presunción de licitud con que cuenta dicha actividad periodística.

161. En el mismo sentido, debe decirse que si bien el PRD, no denunció a la casa encuestadora, se advierte que el logo de esta es de "C&E RESERCH"- (la cual de acuerdo al expediente PES/074/2024 en su párrafo 138, se obtuvo que:

"se se trata de AR Asesores y Ediciones S.A. de C.V. y C&E Campaigns & Elections México, cuya publicación denunciada es la contenida en el enlace 13, de autos se advierte que en fecha trece de febrero, se recibió en el Instituto, el estudio realizado por dicho medio, de una encuesta llevada a cabo el once de febrero y publicada el día doce del mismo mes y año,

para dar a conocer las preferencias electorales en la elección de la presidencia municipal de Benito Juárez."

162. Por que al ser las mismas imágenes de encuestas publicadas por los medios digitales denunciados en la presente queja en el enlace número 3,9,19,28,32 se advierte que con la simple reproducción o publicación de encuestas, tampoco puede afirmarse que se realizó en beneficio de alguna figura política en particular, sino que estas se realizan en beneficio de las audiencias, así como en el ejercicio independiente de los derechos humanos que esto conlleva, es decir, el voto activo, voto pasivo, libertad de expresión, y derecho a la información; máxime que se reitera, no existe elemento alguno que permita vincular a la presidenta municipal denunciada con la realización y difusión de dichas encuestas.

164. Luego entonces, a juicio de esta autoridad, únicamente estamos en presencia de comunicación gubernamental, la cual, tiene como objetivo exclusivamente informar sobre las actividades institucionales, sin advertir que en las mismas se haga alusión a los logros de la funcionaria denunciada o que busque la adhesión, aceptación o el consenso de la ciudadanía en general.

165. Bajo tales circunstancias, resulta evidente que en ninguna de las notas periodísticas bajo estudio, se advierta que su finalidad sea la de buscar adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana, dado que es posible calificarlas como información pública de interés general, respecto de actividades del citado ayuntamiento y la alcaldesa denunciada, derivado de su asistencia a actividades y eventos atinentes a su calidad de servidora pública, así como la publicación o reproducción de encuestas, que en uso de la libertad de expresión son realizadas por los medios de comunicación.

166. Finalmente, resulta relevante que, en relación con la temporalidad, se reitera que dichas publicaciones fueron efectuadas en el mes de febrero, cuando si bien, ya se encontraba en curso el proceso electoral local, aún no se estaba en etapa de campañas, tanto local como federal.

167. Ahora bien, tomando en consideración que de entre las infracciones denunciadas, se hizo valer la supuesta promoción personalizada de la denunciada en su calidad de presidenta municipal, a partir del contenido de las notas periodísticas que denuncia.

168. Sin embargo, los efectos o alcances que, de su contenido, corresponden al análisis específico a partir de la administración con otro tipo de pruebas, no resulta suficiente para alcanzar la pretensión del partido quejoso.

170. Ello puesto que, de ninguna de las notas periodísticas, vistos de forma aislada así como conjuntamente, se desprende la intención de realizar propaganda gubernamental personalizada, sino informar respecto de las actividades o acciones que realiza el gobierno municipal que resultan de interés general para la ciudadanía, así como la publicación o reproducción de encuestas que refieren a un proceso interno, en el que se alude a otras personas aspirantes a la candidatura de la presidencia municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como otros actos políticos de diversos partidos.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

CONCEPTO DE AGRAVIO. - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática y al interés público la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, de declarar INEXISTENTE las conductas denunciadas, incurre en una violación al derecho de acceso a la JUSTICIA en su vertiente COMPLETA, por cuanto los argumentos expuestos en la fuente de los agravios.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DE LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 17, párrafo segundo; 41, base VI; y 99 de la Constitución Federal, el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado debe llevarse a cabo en los plazos y términos previstos en las leyes, favoreciendo en todo momento la interpretación más amplia, que

garantice una aplicación preventiva y, en su caso, reparadora de las violaciones a los derechos humanos en que hayan incurrido las autoridades responsables.

La resolución controvertida vulneró el artículo 17 de Constitución Federal, lo anterior quedará demostrado pues la responsable considero que dicho acuerdo en su resolución que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda

dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Causa agravio a mi representada y al interés público la falta de exhaustividad del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en razón de que dejó de atender **EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD**, bajo el argumento que se asentó en el cuerpo de su SENTENCIA, que no se actualizan en la propaganda gubernamental los elementos contenido y finalidad, tal y como lo asienta en el cuerpo de su sentencia:

128. **Elemento objetivo:** Del análisis integral del contenido no se advierten expresiones o frases que en su contexto denoten un ejercicio de promoción personalizada de la denunciada. No obstante, a lo anterior, de las expresiones vertidas, no se alude a logros personales de la servidora pública denunciada, ni se resaltan cualidades de su persona.

129. Sin embargo, en el link marcado como 22 de un video, se hace mención como si fuera la entrevista de una persona la siguiente frase:

"Yuleidy Hernández: Si no tienes empleo y eres joven, pues puedes venir aquí a buscar empleo, si estudias también, es muy bueno para los estudiantes, le agradezco mucho a la Presidenta Ana Paty Peralta, por que nos ofrece estas ayudas aquí para que nosotros podamos buscar empleos."

130. De lo anterior, se puede observar que se trata de las manifestaciones de una persona (mujer) que comenta respecto a la feria del empleo, y de lo cual de manera espontánea señala su experiencia y agradece a la Presidenta denunciada. Sin embargo, no se puede tener como promoción personalizada tal manifestación, pues no se puede observar la imagen, cualidades personales, logros políticos y económicos, asociando los logros de gobierno.

131. Es por ello que, del contenido de las publicaciones denunciadas, no se aprecia que se haya llevado a cabo una promoción personalizada o posicionamiento adelantado ante la ciudadanía con fines electorales. Por esa razón no se actualiza dicho elemento.

134. **Elemento temporal:** Cabe mencionar que la publicación se realizó en el periodo de intercampaña en el mes de febrero, cuando aun no empezaba la campaña electoral, aunado a que como se ha expuesto, no fue publicado por "Ana Paty Peralta"

y tampoco existe un posicionamiento o preferencia hacia ella en las publicaciones del Ayuntamiento. En este sentido no se actualiza este elemento.

137. En consecuencia, este órgano jurisdiccional, no advierte la existencia de elementos objetivos bajo los cuales se pueda analizar la infracción consistente en promoción personalizada, más que los señalamientos y apreciaciones del denunciante, mismo que incumple con la carga probatoria que impone este tipo de procedimientos. Es por ello que, no se puede concluir que la servidora publicada y el ayuntamiento denunciado hayan vulnerado lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, para llevar a cabo actos que vulneren el principio de imparcialidad contenido en el numeral antes citado.

Tal argumentación es derrotable por ser contraria a derecho, en razón de que la causa de pedir consiste en el presente caso la existencia de propaganda gubernamental personalizada en el periodo de INTERCAMPAÑA, ya que la las conductas denunciadas acontecieron del dieciocho al veintitres de febrero de 2024, sumado a ese falso argumento que analizo la A QUO supuestamente no se actualizan los elementos: **OBJETIVO**, **TEMPORAL**, esgrimido por la autoridad responsable, para dejar de cumplir con su deber de velar por la Constitución, que prohíbe **PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA**, en perjuicio del principio de **EQUIDAD EN LA CONTIENDAD**, y en claro desacato al artículo 134 párrafo y septimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que mandata:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

....

Dicha disposición constitucional prohíbe: ***propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*** Sin embargo la A QUO estudio de manera aislada las publicaciones lo que es erróneo ya que precisamente se denunció la COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, es el caso que dicha autoridad denunciada para estudiar los elementos: OBJETIVO Y TEMPORALIDAD, partió de la protección periodística, ya que esa fue su premisa para declarar que no se actualizan los referidos elementos, argumentando en su sentencia básicamente lo siguiente: ***160. Respecto de las publicaciones que aluden a encuestas, debe decirse que, se reitera lo sostenido por este Tribunal en diversas sentencias previas³⁵ por cuanto a que estas deben ser consideradas igualmente como notas periodísticas, efectuadas bajo el amparo de la libertad de expresión con que cuenta la actividad periodística, máxime que, en el caso particular, tampoco existen elementos ni siquiera indiciarios que desvirtúen la presunción de licitud con que cuenta dicha actividad periodística.*** Fue a partir de los criterios: jurisprudencial 15/2018, de rubro "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA"; y el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a.CCIX/2012 (10a.), de rubro LIBERTAD DE IMPRENTA. SU MATERIALIZACIÓN EN SENTIDO AMPLIO EN DIVERSAS FORMAS VISUALES, ES UNA MODALIDAD DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ENCAMINADA A GARANTIZAR SU DIFUSIÓN; en ese sentido sostiene que los mismos elementos,

OBJETIVO Y TEMPORALIDAD no se actualizan, pero es el caso que que esa cobertura informativa indendida en el periodo comprendida del dieciocho al veintitres de febrero de esta anualidad si se lesiona la tener una ventaja la denunciada en comparación con los demas contendientes, como lo es caso de la candidata del PRD, ya que no gozan de un cargo público para estar presentes en medios de comunicacion durante el periodo de INTERCAMPAÑA, es por esta situacion que cobra vigencia el acuerdo número **INE/CG454/2023**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral et relativo a los **"LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICIEROS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 160, NUMERAL 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES"**(INE/CG454/2023)

En estos Lineamientos se destaca para el presente asunto el siguiente tema relevante:

II. PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE TRANSMITIR PUBLICIDAD O PROPAGANDA COMO INFORMACIÓN PERIODÍSTICA Y NOTICIOSA

1. La reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, específicamente los artículos 6, Apartado B, numeral IV de la Constitución y 238 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, señalan la prohibición de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa. Lo anterior, a fin de proteger el derecho de la ciudadanía y los derechos de las audiencias.

En consecuencia, los programas que difundan noticias deberán abstenerse de presentar publicidad en forma de noticias. Esta modalidad de transmisión presentada como información periodística es una práctica violatoria del derecho a la información, por lo que al ser la radiodifusión un servicio público de interés general debe existir un compromiso por parte de los concesionarios para atender la prohibición constitucional. Por ello, los concesionarios deberán incluir en su transmisión elementos que permitan diferenciar los espacios noticiosos de los espacios comerciales.

8. La cobertura de las campañas electorales en los espacios noticiosos deberá cumplir con lo señalado en el artículo 6, Apartado B, numeral IV de la Constitución. Al respecto, es necesario tener presente el artículo 41 Base VI de la Constitución que señala que "la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes" entre otros, cuando "b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión fuera de los supuestos previstos en la ley."
9. Conforme a lo establecido en el artículo 78 bis numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.

IX. Reelección

54. Los medios deberán ajustar sus actos a las medidas que determine la autoridad electoral en la materia. En todo caso, se recomienda que los programas que difundan noticias no otorguen un trato diferenciado, en sentido negativo ni positivo, a las personas que busquen la reelección en un cargo. En consecuencia, se sugiere que los medios de comunicación apliquen lo contenido en los

Lineamientos Generales de la misma forma que lo harían con cualquier otra precandidatura o candidatura.

Es decir, existe un parametro, INE/CG454/2023, para que los medios se conduzcan, maxime que la denunciada buscaba la reeleccion en el cargo, sin embargo con el conjunto de las publicaciones denunciada se acredita el trato diferenciado, ya que estas publicaciones favorecieron directamente a la otrora presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en el periodo en que existe una restriccion para no realizar propaganda gubernamental, por estar en curso el periodo de INTERCAMPAÑA, quien con fecha siete de marzo de 2024 fue registrada ante el Instituto Electoral de Quintana Roo como la candidata de la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, conformada por los partidos políticos morena, del trabajo y verde ecologista de méxico, y quien el día diez de abril de este año recibio su constacia como candidata oficial al ser aprobada su candidatura a la reelección del cargo, siendo estos HECHOS PÚBLICOS Y NOTORIOS, que el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO no los valoro en perjuicio del principio de EQUIDAD EN LA CONTIENDA, aquí los HECHOS PÚBLICOS Y NOTORIOS, no valorados por la A QUO:

- El partido MORENA con fecha siete de noviembre de 2023 publico **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**, para el proceso interno en el estado de quintana roo.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, se registro en el proceso interno de morena el día seis de diciembre de 2023.
- Que con fecha cinco de enero de 2024, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana, realizó la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local

2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en su calidad de participante en el proceso interno de morena para la selección de la candidata a la presidencia municipal, declaro gasto de precampaña al Instituto Nacional Electoral.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, es registrada como candidata el día siete de marzo de 2024 ante el instituto electoral de quintana roo, por la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, conformada por los partidos politicos morena, del trabajo y verde ecologista de méxico.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, recibe constancia expedida por el consejo municipal de Benito Juárez del Instituto Electoral de Quintana Roo el día diez de abril de 2024 que la acredita como candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, conformada por los partidos morena, del trabajo y verde ecologista de méxico.
- La existencia derivada de lo enunciado en el párrafo 73
- **Calidad de la denunciada.** Que es un hecho público y notorio¹⁰ que la ciudadana Ana Paty Peralta, fue postulada a la candidatura por la coalición "Sigamos Haciendo Historia por Quintana Roo" conformado por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo a la Presidencia del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.
- **Existencia de links.** Es un hecho acreditado que mediante acta circunstanciada de fecha veintinueve de febrero se acreditó la existencia y contenido del link de la red social de Facebook de "Ana Paty Peralta". (link numero 2).
- **Existencia del perfil de Facebook del Ayuntamiento de Benito Juárez.** Es un hecho acreditado que mediante

acta circunstanciada de fecha veintinueve de febrero se acreditó la existencia y contenido de los links del Ayuntamiento de Benito Juárez.

- **Existencia de perfiles de web y de usuarios de Facebook de los medios denunciados.** De conformidad con las diversas diligencias de investigación, así como el acta circunstanciada levantada por la instructora, se acredita la existencia del portal de internet del Ayuntamiento Benito Juárez y los perfiles de usuarios de la red social Facebook de los medios denunciados siguientes:
 - **a) Perfiles de Facebook:** "El Momento Quintana Roo", "Periódico Espacio", "Quintana Roo Hoy", "DRV Noticias", "Transformar Quintana Roo", "Grupo Pirámide", "CONALEP CANCUN II."

Tal razonamiento que niega los elementos OBJETIVO Y TEMPORAL se aparta de la lógica simple que deviene de los hechos públicos y notorios, por lo tanto la autoridad responsable se aparta de lo dicho por la Sala Superior y más aun olvido lo señalado en párrafo primero del artículo 412 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, que dice: "*Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. El Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.*"

Por lo tanto, cobra la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde estable con precisión que: desde el punto de vista jurídico, **hecho notorio** es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un

círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 174899

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 74/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963

Tipo: Jurisprudencia.

Como constan en el apartado hechos acreditados la A QUO asienta:

- **Existencia de perfiles de web y de usuarios de Facebook de los medios denunciados.** De conformidad con las diversas diligencias de investigación, así como el acta circunstanciada levantada por la instructora, se acredita la existencia del portal de internet del Ayuntamiento Benito Juárez y los perfiles de usuarios de la red social Facebook de los medios denunciados siguientes:

a) **Perfiles de Facebook:** "El Momento Quintana Roo", "Periódico Espacio", "Quintana Roo Hoy", "DRV Noticias", "Transformar Quintana Roo", "Grupo Pirámide", "CONALEP CANCUN II"

Expuesto lo anterior, es evidente que las publicaciones denunciadas usan expresiones y comentarios que inciden en la contienda electoral, ya que constan que fueron publicadas ENCUESTAS que favorecen directamente a la otrora presidenta municipal denunciada, que lejos de ser una nota periodística es en realidad propaganda electoral ya que se usa la imagen de la denunciada presidenta municipal con números estadísticos que le otorgan ventaja sobre cualquier candidato y/o partido político, lo anterior debe de ser administrado con lo que se ha expuesto en la queja primigenia respecto de que la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, con fecha seis de diciembre de 2023 se registro en el proceso interno de morena para participar en la elección de la candidatura a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y esto derivado que en el día siete de noviembre de 2023 el partido morena publico la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS,**

PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, del mismo modo respecto al caso concreto la A QUO subestimo que la denunciada servidora, fue registrada ante el Instituto Electoral de Quintana Roo como la candidata a la presidencia de municipal de Benito Juárez, Quintana Roo por la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, conformada por los partidos políticos morena, del trabajo y verde ecologista de México, siendo el caso que el día diez de abril de esta anualidad fue aprobada la candidatura de la servidora denunciada a la reelección al cargo, y desde el quince de abril esta en campaña electoral para reelegirse en el cargo, los anteriores hechos son públicos y notorios, luego entonces con esta apreciación, pasemos al análisis de la autoridad responsable que sostiene que el elemento objetivo no se actualiza, que basada en la Jurisprudencia 12/2015, lo define como:

b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Así las cosas: en primer término se debe tener en cuenta que la reforma constitucional de 2007, sentó las bases para impugnar en la materia electoral la propaganda difundida por los servidores públicos, cuando estos dejan de cumplir con lo siguiente: **no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.** El poder reformador de la Constitución para adicionar el artículo 134 constitucional con dichas disposiciones, conviene tener presente la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen al decreto de reforma constitucional respectivo, así como los dictámenes de las Cámaras de Origen y Revisora:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;

En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y

En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones."

DICTAMEN DE LA CÁMARA DE ORIGEN

"OCTAVO.

Artículo 134

En la Iniciativa bajo dictamen se propone la adición de tres párrafos al artículo 134 de la Constitución con el propósito de establecer nuevas y más duras previsiones a fin de que los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno se conduzcan con absoluta imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad. Se dispone además que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen debe ser institucional, sin promover la imagen personal de los servidores públicos."

DICTAMEN DE LA CÁMARA REVISORA

"Artículo 134.

Los tres párrafos que la Minuta bajo dictamen propone añadir en este artículo constitucional son, a juicio de estas Comisiones Unidas, de la mayor importancia para el nuevo modelo de competencia electoral que se pretende instaurar en México.

Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.

Por otra parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que se [sic] el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En el tercer párrafo se establece la base para la determinación de las sanciones a quienes infrinjan las normas antes señaladas.

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente el sentido y propósitos de la Colegisladora, por lo que respaldan las adiciones al artículo 134 en comento. La imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de los partidos políticos y de sus campañas electorales debe tener el sólido fundamento de nuestra Constitución a fin de que el Congreso de la Unión determine en las leyes las sanciones a que estarán sujetos los infractores de estas normas."

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a dado una línea jurisprudencial respecto de la PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE SERVIDORES PUBLICOS, ya que en la sentencia del expediente SUP-REP-35/2015:

"Como resultado de la trascendente reforma, hoy en los últimos tres párrafos del artículo 134 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tutelan aspectos como los siguientes:

* La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;

* Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;

* La propaganda difundida por los servidores públicos **no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;**

* A fin de garantizar el cumplimiento pleno de la aludida norma constitucional, se previó que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación, deberán contener prescripciones normativas encaminadas a ese fin, esto es, se asumió una competencia coincidente para esta clase de infracciones, y

* Las infracciones a lo previsto en ese precepto constitucional será acorde con lo previsto en cada legislación, según el ámbito de aplicación.

Es apreciable que el Órgano Reformador de la Constitución tuvo como un primer propósito, establecer una infracción constitucional dirigida a sancionar el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales; pero a su vez, **establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.**

En la citada reforma, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.**

Como ya se explicó, se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De conformidad con lo anterior, es dable señalar que el párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que **no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.**

En ese contexto, la disposición constitucional que se analiza contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. **Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener**

nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Con relación a la prohibición contenida en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política Federal, cuya infracción se materializa cuando un servidor público realiza propaganda personalizada cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión, se estima necesario realizar las precisiones siguientes:

a. De conformidad con el propio dispositivo constitucional, se sigue que la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona; aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional; y

b. Al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad."

Bajo estas premisas el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, al servidor público (SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-150/2009); y de igual manera cuando la promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda tienda a promocionar al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o

sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales (SUP-RAP-43/2009).

Derivado de lo anterior como se expusieron en las publicaciones denunciadas, tienen como beneficiaria directa a la denunciada, la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en un periodo en donde morena ya había publicado la convocatoria para su proceso interno, y tan es así que el seis de diciembre de 2023 la servidora se inscribió al proceso interno de morena, es decir existió una verdadera estrategia para lograr a final de cuenta para obtener la candidatura a la reelección del cargo y esas mismas publicaciones denunciada dañaron la equidad de la contienda, en perjuicio del interés público y de la igualdad en la contienda, principio que la A QUO dejó de tutelar en perjuicio del principio de elecciones libres, auténticas, y periódicas, al dejar de sancionar las conductas denunciadas que tuvieron un impacto en el proceso electoral local ordinario 2024 que en este momento se de la cobertura informativa indenida se estaba en el periodo de INTERCAMPAÑAS, dándole una ventaja en la compra de tiempo de internet en la plataforma FACEBOOK, como se ha expuesto las publicaciones denunciadas, en páginas WEB de los medios denunciados que incumplieron el acuerdo INE/CG454/2023, tal y como consta en la queja primigenia que dieron origen al presente JUICIO ELECTORAL. Es decir, según la autoridad responsable la conducta denunciada consistente en la PROMOCION PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, concluyo que elemento OBJETIVO NO SE ACTUALIZA, esta afirmación es derrotada bajo el siguiente análisis que se presenta publicación por publicación, pasemos pues al estudio del mismo:

Elemento objetivo o material. Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva, revela de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de

actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Luego entonces al tener acreditadas las conductas denunciadas, el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, debio de valorar el contenido de las publicaciones denunciadas y su contexto, con propaganda política electoral a partir del ACTA CIRCUNSTANCIADA de fecha veintinueve de febrero de 2024, que es documental pública que hacen prueba plena, por lo tanto, y que en estas se acreditan los elementos de la jurisprudencia 12/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en los escritos de contestación de los representantes legales de los medios denunciados, y que administradas con los Hechos Públicos Notorios, que se expusieron en las quejas primigenias como lo son:

- El partido MORENA con fecha siete de noviembre de 2023 publico **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**, para el proceso interno en el estado de quintana roo.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, se registro en el proceso interno de morena el día seis de diciembre de 2023.
- Que con fecha cinco de enero de 2024, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana, realizó la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en su calidad de participante en el proceso interno de morena para la selección de la candidata a la presidencia municipal, declaró gasto de precampaña al Instituto Nacional Electoral.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, es registrada como candidata el día siete de marzo de 2024 ante el instituto electoral de quintana roo, por la coalición sigamos haciendo historia en

quintana roo, conformada por los partidos políticos morena, del trabajo y verde ecologista de México.

- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, recibe constancia expedida por el consejo municipal de Benito Juárez del Instituto Electoral de Quintana Roo el día diez de abril de 2024 que la acredita como candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, conformada por los partidos morena, del trabajo y verde ecologista de México.
- La existencia de las publicaciones denunciada, que constan en el acta de inspección de fecha veintinueve de febrero de 2024, se advierte que de los links inspeccionados.

Queda debidamente acreditado el elemento OBJETIVO, es por las consideraciones legales expuestas y los argumentos lógicos jurídicos que se acredita este elemento y evidencia la falta de exhaustividad de la autoridad responsable que al afirmar que se no se da el elemento OBJETIVO de la conducta denunciada, el argumento de la autoridad responsable se aparta de lo sostenido por la Sala Superior y más aun olvido lo señalado en párrafo primero del artículo 412 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, que dice: *"Son objeto de prueba los hechos controvertidos. **No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.** El Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio."*

Por lo tanto, cobra la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde establece con precisión que: desde el punto de vista jurídico, **hecho notorio** es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión

judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 174899

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 74/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963

Tipo: Jurisprudencia.

En este orden, y atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, **se aluda a algún proceso electoral**, plataforma política o proyecto de gobierno; se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.(SUP-REP-35/2015)

- La actualización del elemento OBJETIVO, ya que las expresiones de la servidora denunciada que participaba en el proceso interno de morena tuvieron un impacto en dicho proceso de selección, con la propaganda política denunciada, COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, y que la A QUO no analizo en su contexto de la presentación de la queja primigenia.

AGRAVIO CUARTO

FUENTE DE AGRAVIO. – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutiveos de la resolución de fecha treinta de agosto del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente PES/120/2024, en cuyo caso concreto, expreso la autoridad responsable lo siguiente:

161. En el mismo sentido, debe decirse que si bien el PRD, no denunció a la casa encuestadora, se advierte que el logo de esta es de "C&E RESERCH"- (la cual de acuerdo al expediente PES/074/2024 en su párrafo 138, se obtuvo que:

"se se trata de AR Asesores y Ediciones S.A. de C.V. y C&E Campaigns & Elections México, cuya publicación denunciada es la contenida en el enlace 13, de autos se advierte que en fecha trece de febrero, se recibió en el Instituto, el estudio realizado por dicho medio, de una encuesta llevada a cabo el once de febrero y publicada el día doce del mismo mes y año, para dar a conocer las preferencias electorales en la elección de la presidencia municipal de Benito Juárez."

162. Por que al ser las mismas imágenes de encuestas publicadas por los medios digitales denunciados en la presente queja en el enlace número 3,9,19,28,32 se advierte que con la simple reproducción o publicación de encuestas, tampoco puede afirmarse que se realizó en beneficio de alguna figura política en particular, sino que estas se realizan en beneficio de las audiencias, así como en el ejercicio independiente de los derechos humanos que esto conlleva, es decir, el voto activo, voto pasivo, libertad de expresión, y derecho a la información; máxime que se reitera, no existe elemento alguno que permita vincular a la presidenta municipal denunciada con la realización y difusión de dichas encuestas.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

CONCEPTO DE AGRAVIO.

VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Causa agravio a mi representada, partido de la revolución democrática, el falta de exhaustividad de la sentencia en su vertiente de completa, ya que vulneró el artículo 17 de Constitución Federal, lo anterior quedará demostrado pues la responsable dejo de atender de que en la queja primigenia se denunció que el medio de comunicación que en la cobertura informativa indebida en el periodo de INTERCAMPAÑA publicaron ENCUESTAS que beneficiaron directamente a la otrora denunciada presidenta municipal, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, sin embargo esta situación no fue analizada de forma exhaustiva en la sentencia impugnada, ya que la A QUO, solo se concreta a decir:

164. Luego entonces, a juicio de esta autoridad, únicamente estamos en presencia de comunicación gubernamental, la cual, tiene como objetivo exclusivamente informar sobre las actividades institucionales, sin advertir que en las mismas se haga alusión a los logros de la funcionaria denunciada o que busque la adhesión, aceptación o el consenso de la ciudadanía en general.

165. Bajo tales circunstancias, resulta evidente que en ninguna de las notas periodísticas bajo estudio, se advierte que su finalidad sea la de buscar adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana, dado que es posible calificarlas como información pública de interés general, respecto de actividades del citado ayuntamiento y la alcaldesa denunciada, derivado de su asistencia a actividades y eventos atinentes a su calidad de servidora pública, así como la publicación o reproducción de encuestas, que en uso de la libertad de expresión son realizadas por los medios de comunicación.

Para la A QUO las ENCUESTAS no tiene el proposito de buscar adhesión, sin embargo, no argumenta el porque de esa determinación a la que arribo en el párrafo 165, ya que una encuesta esta regulada precisamente por el impacta que ocasiona en electorado y es por esto que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los artículo 213 y 222, regula su publicación y elaboración:

Artículo 213.

1. El Consejo General emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán

adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales y locales. Los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios.

2. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.

3. Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

4. La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas en su página de Internet, por los Organismos Públicos Locales en el ámbito de su competencia.

Artículo 222.

1. Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

2. Los requerimientos de información que realice el Instituto consistirán en el señalamiento de actos u operaciones de disposiciones en efectivo que se consideran como relevantes o inusuales y deberán contener como mínimo el nombre del presunto órgano o dependencia responsable de la erogación y la fecha.

3. El Instituto podrá, a partir de la información proporcionada por la Secretaría Hacienda y Crédito Público, requerir información específica, para lo cual deberá señalar la que requiere.

Derivado de lo razonado por la A QUO, es que se concluye que no analizo la publicación denunciada y su impacto en el incumplimiento de la noramtividad electoral expuesta, y por lo tanto, la resolución adoleció de exhaustividad, lo que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,

- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

En el caso concreto la resolución controvertida impide el acceso a justicia completa, pues la resolución se ocupa del fondo del asunto, y sin embargo dejó de ser exhaustiva, respecto de la línea que existe respecto de la materia de ENCUESTA, y realiza aseveraciones sobre el contenido de notas periodísticas.

Es decir, la conducta denunciada consistente en la ELABORACION y PUBLICACION de la ENCUESTA denunciada, pasó inadvertida para el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, ya que la ENCUESTA denunciada, benefició directamente a la servidora denunciada C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, otrora presidente municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, lo que vulnera el principio de EQUIDAD EN LA CONTIENDA, al declara la INEXISTENCIA de la conducta denunciada. Es decir desde su punto de vista nada que investigar respecto de la conducta denunciada consistente en la encuesta que aparece difundida y PUBLICACIÓN DE ENCUESTA, en el medio de comunciación denunciados, ya que en su razonamiento refiere que no se denunció a la empresa AR Asesores y Ediciones S.A. de C.V. y C&E Campaigns & Elections México, flatando a su deber de cuidado de tutelar el principio de IGUALDAD o EQUIDAD EN LA CONTIENDA, sumado a que ha ignorado lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya ha ordenado, en materia de ENCUESTA, se debía de investigar, en tanto la ELABORACIÓN como la PUBLICACIÓN DE ENCUESTA, en la sentencia del expediente SUP-REP-69/2024, se ha pronunciado que la autoridad administrativa electoral realice una investigación con relación a que LAS ENCUESTAS deben de cumplir con la normativa electoral para hacerlas y difundirlas, en términos de los artículos 213, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y 136 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral,

respecto a la elaboración de ENCUESTAS, toda vez que el último de los citados artículos, refiere PATROCINÓ O PAGÓ LA ENCUESTA O SONDEO, en párrafo 6, inciso a), fracción I, siendo esto también materia de fiscalización, pasemos pues a la sentencia:

"Ello en el entendido de que el denunciante aportó un mínimo material probatorio suficiente respecto a la supuesta ilegalidad de los hechos denunciados, con las cuales la autoridad instructora pudo estar en aptitud de realizar las diligencias preliminares de investigación relacionadas con el cumplimiento de la normativa electoral respecto a la elaboración de encuestas, y consecuentemente, emitir una determinación exhaustiva acorde a lo planteado por el denunciante en su denuncia.

Por tanto, se advierte que la autoridad responsable desechó la queja, sin realizar un análisis preliminar total e integral de los hechos denunciados, particularmente, respecto a las conductas atribuidas a las personas responsables de la elaboración y difusión de las encuestas, así como su relación de esta supuesta conducta ilícita con aquella atribuida al medio de comunicación "Gurú Político" conforme a lo planteado en su denuncia.

De esa manera, el agravio invocado por la recurrente resulta suficiente para revocar el acuerdo impugnado, ante la falta de exhaustividad en el análisis de las conductas denunciadas y dada la necesidad de realizar mayores diligencias de investigación que permitan a la autoridad instructora emitir un nuevo pronunciamiento conforme a los resultados de dicha investigación.

Por último, el planteamiento respecto a que la determinación se sustentó en consideraciones de

fondo resulta inatendible al cumplirse la pretensión principal del recurrente de revocar el acuerdo impugnado.

“ ... ”

Del mismo modo en la SENTENCIA del expediente **SUP-REP-102/2024**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que en la investigación preliminar se debe de realizar diligencias de investigación necesarias relacionadas con ELABORACION y PUBLICACION de ENCUESTA, veamos dicha línea jurisprudencial:

“ ... ”

(52) Al resultar fundado el agravio sobre la falta de exhaustividad, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado, para el efecto de que la UTCE realice lo siguiente:

- a) De conformidad con sus facultades de investigación preliminar, realice las diligencias de investigación necesarias relacionadas con la supuesta elaboración o difusión de encuestas que no cumplen con la normativa electoral aplicable.
- b) Con base en los resultados de la investigación preliminar, emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada, en la que justifique la admisión o desechamiento de la queja. Esa determinación deberá contemplar, de manera integral, la totalidad de las conductas denunciadas, atribuidas tanto a los medios de comunicación como a las personas responsables de la elaboración de las encuestas, conforme a los planteamientos expuestos en la queja.

“ ... ”

La reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, específicamente los artículos 6, Apartado B, numeral IV

de la Constitución y 238 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, señalan la prohibición de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa. Lo anterior, a fin de proteger el derecho de la ciudadanía y los derechos de las audiencias.

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:

Artículo 238. Con la finalidad de evitar la transmisión de publicidad engañosa, sin afectar la libertad de expresión y de difusión, se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa.

Los medios si están sujetos a no violentar el acuerdo número **INE/CG454/2023**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el relativo a los **"LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICIEROS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECampaña Y Campaña, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 160, NUMERAL 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES"**(INE/CG454/2023)

En estos Lineamientos se destaca para el presente asunto el siguiente tema relevante:

II. PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE TRANSMITIR PUBLICIDAD O PROPAGANDA COMO INFORMACIÓN PERIODÍSTICA Y NOTICIOSA

Se concluye al respecto que pueden publicar cualquier acontecimiento de la vida pública, en lo que somos respetuosos, sin embargo de lo expuesto en el presente agravio si les aplica un marco normativo en materia electoral, y en el caso de la PUBLICACION DE ENCUESTA, tiene que informar al instituto electoral de quintana roo, respecto de la PUBLICACIÓN DE ENCUESTA, esto derivado de que pueden generar una información imprecisa de la realidad, y presentar datos engañosos, aunado a que en todas las ENCUESTAS denunciadas se beneficia a la servidora denunciada, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo. Por lo tanto, el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, debió de tomar en cuenta en su valoración la inexistencia del informe correspondiente que de los medios denunciados, quienes estaban obligados a informar a la autoridad electoral **por ser quien DIFUNDIÓ la ENCUESTA**, con independencia de quien ELABORÓ LA ENCUESTA, pero es el caso que tampoco se pronuncia respecto de del medio denunciado que DIFUNDIÓ LA ENCUESTA, y alega la licitud de la labor periodística, pasando por alto la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se ha pronunciado respecto de la responsabilidad de quien DIFUNDE o PUBLICA ENCUESTA, al respecto ha dicho que las normas que rigen la encuesta se aplican pues, tanto a quien la elabora como a quien la pública, argumentos que expuso en su sentencia del expediente: **SUP-JE-34/2018 y acumulado:**

5.4.2. Análisis de los agravios de "PM Diario"

i) Falta de entrega de soporte metodológico por no ser los autores de las encuestas

Esta Sala Superior considera que los agravios del actor son **inoperantes** porque el actor se limita a insistir en su argumento de que la autoría de las encuestas correspondió a un tercero, lo cual le eximía de responsabilidad, aspecto que fue motivo de análisis por parte del Tribunal local y no se combate eficazmente en la demanda.

Como se mencionó en un principio, el Tribunal local consideró que de acuerdo con los artículos 170, de la Ley Electoral Estatal y 136, párrafo 1, incisos b), del Reglamento de Elecciones, existe la obligación para las personas físicas o morales que publiquen encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales, de rendir el informe sobre los recursos aplicados, además de entregar copia del estudio completo que respalde la

información difundida. También señaló que tal obligación debía ser proporcionada, en este caso, al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta por muestreo o sondeo de opinión.

En este sentido, el Tribunal local precisó que en los artículos 147 y 148 del Reglamento de Elecciones, se establece que ante el incumplimiento de la obligación de rendir el informe y entregar el estudio completo de la encuesta, el Secretario Ejecutivo del Instituto local podría requerir a las personas físicas o morales hasta en tres ocasiones a efecto de que se entregara la información y, para el caso de que la misma estuviera

incompleta o su respuesta fuera insatisfactoria, correspondería el inicio de un procedimiento sancionador.

El Tribunal local sostuvo que, a partir de la acreditación de las publicaciones en diarios locales de diversas encuestas, les requirió para que en un plazo de tres días remitieran el informe respectivo, sin embargo, ante la omisión de entrega incompleta y respuesta insatisfactoria, dio inicio al procedimiento especial sancionador de manera oficiosa.

El Tribunal local destacó que, si bien "PM Diario" contestó a dos requerimientos el dos y ocho de mayo, no entregó toda la documentación solicitada (estudio de carácter científico y metodológico de la encuesta publicada), de ahí que estimó acertado el proceder del Instituto local al iniciar un procedimiento de sanción en su contra, en tanto que sí era responsable de cumplir y acatar las obligaciones previstas en el Reglamento de Elecciones en materia de encuestas.

De acuerdo con lo anterior, el Tribunal local concluyó que la conclusión del Instituto local resultaba congruente, toda vez que no podía excluirse de responsabilidad a "PM Diario" pues fue quien publicó un muestreo de datos relacionados con probables resultados electorales.

En tal sentido, es necesario puntualizar que cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda personalizada, o bien, no sea posible deducirla a partir de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, y tampoco existan bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, será necesario realizar un análisis *prima facie*, a efecto de verificar los hechos planteados en la demanda y las pruebas que se ofrezcan y aporten en ésta para estar en posibilidad de justipreciar adecuadamente si la queja trasgrede o influye en la materia electoral.

AGRAVIO QUINTO

FUENTE DE AGRAVIO. – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutive de la resolución de fecha treinta de agosto del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente PES/120/2024, en cuyo caso concreto, expreso la autoridad responsable lo siguiente:

208. De modo que, tampoco se puede arribar a la conclusión de que en caso se está ante presencia de **cobertura informativa indebida**, por no advertirse el carácter reiterado y sistemático de dichas publicaciones, sino que la difusión en las plataformas digitales enunciadas, se insiste, que se trata de actividad periodística que difunde información de interés general para la ciudadanía como es el caso de las temáticas que han quedado previamente referidas, a saber: inauguraciones de ligas de futbol, recorridos de supervisión, entre otros; lo que en manera alguna puede considerarse dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, dado el contexto de su difusión.

209. Lo anterior, en virtud de que no se demostró que la presidenta municipal denunciada hubiere contratado o realizado erogaciones para la difusión de las publicaciones denunciadas, ni que estas se hubieran realizado con recursos públicos; aunado a que, con las probanzas previamente precisadas, no se acreditan elementos que puedan constituir una vulneración a la normativa electoral.

210. Es decir, no existe probanza que pueda sustentar que, como afirma el partido quejoso, la servidora pública denunciada haya realizado propaganda gubernamental, ni mucho menos que sea haya promocionado indebidamente con el objeto de vulnerar la equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

211. Se dice lo anterior porque, como se expuso con antelación, se trató de la actividad periodística, cuyo ejercicio goza de una presunción de constitucionalidad y legalidad, por lo que dicha circunstancia conforme a lo razonado por este Tribunal, no es adecuada para acreditar la conducta denunciada competencia de este órgano jurisdiccional, consistente en uso de recursos públicos, puesto que el partido denunciante no acredita la alegada vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

CONCEPTO DE AGRAVIO.

VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD.

Causa agravio a mi representada, partido de la revolución democrática, la falta de exhaustividad de la sentencia en su vertiente de completa, ya que vulneró el artículo 17 de Constitución Federal, lo anterior quedará demostrado pues la autoridad responsable dejó de atender que en la queja primigenia se denunció a los medios de comunicación denunciados por COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA cuyas publicaciones en el periodo de INTERCAMPAÑA dentro del proceso electoral local 2024, que tiene como beneficiaria directa a la denunciada, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, presidenta

municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, tal y como lo reconoce en el cuerpo de su sentencia, en el apartado denominado **Hechos acreditados**; sin embargo esta situación no fue analizada en la sentencia impugnada, ya que la A QUO, solo se concreta a exonerar al otrora presidenta municipal denunciada, al decir:

209. Lo anterior, en virtud de que no se demostró que la presidenta municipal denunciada hubiere contratado o realizado erogaciones para la difusión de las publicaciones denunciadas, ni que estas se hubieran realizado con recursos públicos; aunado a que, con las probanzas previamente precisadas, no se acreditan elementos que puedan constituir una vulneración a la normativa electoral.

...

Derivado de lo razonado por la A QUO, es que se concluye que no analizo las publicaciones denunciadas, y por lo tanto, la resolución adoleció de congruencia interna y externa, lo que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Los medios denunciados y/o páginas electrónicas **AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, EL MOMENTO QUINTANA ROO, PERIÓDICO ESPACIO, QUINTANA ROO HOY, DRV NOTICIAS, TRANSFORMAR QUINTANA ROO, GRUPO PIRÁMIDE y CONALEP CANCÚN II**; se han convertido en presentadores y difusores del mensaje político de la otrora candidatura a la reelección a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, violentando el acuerdo número **INE/CG454/2023**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el relativo a los **"LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICIEROS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 160, NUMERAL 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES"**(INE/CG454/2023)

De dicho ACUERDO se desprende la negligencia en la forma de resolver la COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, ya que es este,

INE/CG454/2023, el dicta los parametros a la prensa para que no se incurra en un trato desigual entre los contientes en el proceso electoral, tales Lineamientos se destaca para el presente asunto el siguiente tema relevante:

II. PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE TRANSMITIR PUBLICIDAD O PROPAGANDA COMO INFORMACIÓN PERIODÍSTICA Y NOTICIOSA

2. La reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, específicamente los artículos 6, Apartado B, numeral IV de la Constitución y 238 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, señalan la prohibición de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa. Lo anterior, a fin de proteger el derecho de la ciudadanía y los derechos de las audiencias.

En consecuencia, los programas que difundan noticias deberán abstenerse de presentar publicidad en forma de noticias. Esta modalidad de transmisión presentada como información periodística es una práctica violatoria del derecho a la información, por lo que al ser la radiodifusión un servicio público de interés general debe existir un compromiso por parte de los concesionarios para atender la prohibición constitucional. Por ello, los concesionarios deberán incluir en su transmisión elementos que permitan diferenciar los espacios noticiosos de los espacios comerciales.

10. La cobertura de las campañas electorales en los espacios noticiosos deberá cumplir con lo señalado en el artículo 6, Apartado B, numeral IV de la Constitución. Al respecto, es necesario tener presente el artículo 41 Base VI de la Constitución que señala que "la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes" entre otros, cuando "b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión fuera de los supuestos previstos en la ley."

11. Conforme a lo establecido en el artículo 78 bis numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.

...

IX. Reelección

55. Los medios deberán ajustar sus actos a las medidas que determine la autoridad electoral en la materia. En todo caso, se recomienda que los programas que difundan noticias no otorguen un trato diferenciado, en sentido negativo ni positivo, a las personas que busquen la reelección en un cargo. En consecuencia, se sugiere que los medios de comunicación apliquen lo contenido en los Lineamientos Generales de la misma forma que lo harían con cualquier otra precandidatura o candidatura.

Dichos lineamientos no fueron tomados en cuenta por la A QUO, tan es así que el citado acuerdo lo menciona en la sentencia impugnada la autoridad solo para decir que no resulta aplicable, ya que en un primer término distingue entre los contendientes a aquellos que buscan la reelección como en el caso concreto que se analiza, sin embargo se limita a decir en el cuerpo de su sentencia que:

209. Lo anterior, en virtud de que no se demostró que la presidenta municipal denunciada hubiere contratado o realizado erogaciones para la difusión de las publicaciones denunciadas, ni que estas se hubieran realizado con recursos públicos; aunado a que, con las probanzas previamente precisadas, no se acreditan elementos que puedan constituir una vulneración a la normativa electoral.

Sin que se aborde en lo relativo que la COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA que se denuncia: *Conforme a lo establecido en el artículo 78 bis numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución, se presumirá que se*

está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico. (párrafo 9 de punto II del acuerdo INE/CG454/2023).

Luego entonces, la deficiencia de la sentencia es como arriba la A QUO a la conclusión de que: *De modo que, tampoco se puede arribar a la conclusión de que en caso se está ante presencia de cobertura informativa indebida, por no advertirse el carácter reiterado y sistemático de dichas publicaciones, sino que la difusión en las plataformas digitales enunciadas, se insiste, que se trata de actividad periodística que difunde información de interés general para la ciudadanía como es el caso de las temáticas que han quedado previamente referidas, a saber: inauguraciones de ligas de fútbol, recorridos de supervisión, entre otros; lo que en manera alguna puede considerarse dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, dado el contexto de su difusión,* (párrafo 208 de la sentencia), la subjetividad de lo afirmado raya en lo absurdo ya que si bien refiere el contenido de algunas notas no es objetiva la autoridad ya no menciona las ENCUESTAS, la promoción personalizada de la denunciada con la gobernadora del estado o la C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, ni tampoco que dichas publicaciones se dieron durante el periodo de INTERCAMPAÑA, lo que demuestra la negligencia de la autoridad responsable para hacer cumplir la el multicitado acuerdo, pues concluyo que no es cobertura informativa indebida sin atender el acuerdo INE/CG454/2023, lo que evidencia la falta de exhaustividad de la autoridad responsable.

AGRAVIO SEXTO

FUENTE DEL AGRAVIO.- La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutive de la sentencia de fecha treinta de agosto de 2024, dictada en expediente PES/120/2024 emitida por el

PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió el citado acuerdo, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

-Actos Anticipados de Precampaña

214. Con relación a los actos anticipados de precampaña, no es posible relacionar de ninguna forma a la denunciada con dichos supuesto, señalados por el quejoso, en relación con las notas periodísticas realizadas por los medios denunciados, y a su impacto en determinada contienda y al principio de equidad en la misma, toda vez que no se desprende que la Ana Paty Peralta haya manifestado expresa o implícitamente una invitación al voto o solicite apoyo a su candidatura, aunado que del contenido de las notas, como ya se ha mencionado en los párrafos que anteceden, se tratan de información publicada por diversos medios de comunicación digital, que buscan posicionarse con la nota en pleno ejercicio de su labor periodística y tales hechos no son imputables a la denunciada, ni al ayuntamiento de Benito Juárez.

215. En este sentido, de acuerdo al marco constitucional de la libertad de expresión y el criterio adoptado por la SCJN sobre la libertad de expresión y las redes sociales, así como las limitaciones a esta prerrogativa, como lo son la derivada de actos anticipados de precampaña o campaña, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: 1. La finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados ya sea de precampaña o campaña; y 2. Los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

219. Ahora bien, tal y como ha quedado plenamente demostrado que las publicaciones denunciadas motivo de estudio, se encuentran al amparo de la libertad de expresión con que cuenta el ejercicio de la actividad periodística, atentos al principio de exhaustividad y en aras de atender la causa de pedir del quejoso, respecto a la conducta de acto anticipado de precampaña denunciada, debe decirse que del contenido de las publicaciones en estudio se acredita el elemento personal, puesto que se puede identificar plenamente a la denunciada, en razón de que se identifica su imagen y su nombre o alias Ana Paty, o se hace alusión a esta en su calidad de presidenta municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez.

220. Sin embargo, no resulta colmado el elemento subjetivo, dado que, para su acreditación es necesario que, del análisis de cada caso, se advierta:

- Que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido político; de difusión de las plataformas electorales o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; y
- La trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general.

221. En efecto, en el caso particular no se acredita el elemento subjetivo necesario para tener por actualizados los actos anticipados de precampaña, derivado de las publicaciones objeto de estudio, puesto que, a consideración de este Tribunal, no obra, ni se cuenta con algún otro elemento de convicción que robustezca el valor de su contenido, en donde se indique la relación con la candidatura de la denunciada, o con el proceso electoral.

224. Se dice lo anterior, debido a que, para que este Tribunal Electoral atienda lo relativo al análisis del elemento trascendencia, esto depende de la materialización del **elemento subjetivo**, que, conforme a lo expuesto, no se actualiza de manera alguna

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

CONCEPTO DE AGRAVIO. - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, al confirmar la violación al derecho de acceso a la JUSTICIA en su vertiente COMPLETA, por cuanto los argumentos expuestos en la fuente de los agravios.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DE LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD AL DEJAR DE ANALIZAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SEÑALADO EN LA JURISPRUDENCIA 2/2023.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 17, párrafo segundo; 41, base VI; y 99 de la Constitución Federal, el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado debe llevarse a cabo en los plazos y términos previstos en las leyes, favoreciendo en todo momento la interpretación más amplia, que garantice una aplicación preventiva y, en su caso, reparadora de las violaciones a los derechos humanos en que hayan incurrido las autoridades responsables.

La resolución controvertida vulneró el artículo 17 de Constitución Federal, lo que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante

la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado:

- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

En el caso concreto la resolución controvertida impide el acceso a justicia completa, pues la resolución no se ocupa del fondo del asunto, sino que de manera incorrecta en el análisis de la sentencia en el apartado **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA**, la autoridad responsable **CONCLUYE** que **NO SE ACTUALIZA EL ELEMENTO SUBJETIVO**, ya en su razonamiento lo concluye en los párrafos:

224. Se dice lo anterior, debido a que, para que este Tribunal Electoral atienda lo relativo al análisis del elemento trascendencia, esto depende de la materialización del **elemento subjetivo**, que, conforme a lo expuesto, no se actualiza de manera alguna

225. En ese tenor, si de lo descrito en las tablas de los links en donde se mencionan los medios de comunicación, se observa que el contenido de las notas periodísticas en análisis, consistentes en difusión de información de interés general y en la réplica de una encuesta, así como considerando los medios de prueba que obran en autos, no resulta posible atribuir una conexión de los hechos denunciados con la servidora pública denunciada, luego entonces no puede concluirse que aún y cuando tenga el carácter de presidenta municipal, no puede actualizarse el elemento subjetivo, por carecer de expresiones que contengan llamados al voto o equivalentes funcionales, sin que sea exigible el posicionamiento del resto de los elementos.

226. Lo anterior es así, toda vez que para que se actualicen los presuntos actos anticipados de precampaña, se deben colmar los tres elementos señalados en el marco normativo de la presente resolución, ya que en el supuesto de que no se colme alguno de ellos, es suficiente para que no se actualice dicha conducta, en razón de que su concurrencia resulta indispensable.

Esta determinación es derrotable, bajo el análisis de la jurisprudencia 2/2023, pero vayamos por parte, ahora analizando el tema que nos ocupa en el presente agravio, derivado de que el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, a concluido que por cuanto a la conducta denunciada no se actualiza el **elemento SUBJETIVO**, lo que es un error jurídico, ya que en primer termino la A QUO, analizo los elementos del acto anticipado de precampaña denunciados en la quejas primigenias, desde la perspectiva de la Jurisprudencia 4/2018, lo que dio como resultado que incurriera en una falta de exhaustividad en su sentencia, ya que lo correcto era que el análisis del **ELEMENTO SUBJETIVO** debía de realizarse con apego a la Jurisprudencia 2/2023, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA, analiza: . El auditorio a quien se dirige el mensaje, 2. El tipo de lugar o recinto, 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, tal y como lo expone el apartado Criterio jurídico:

Partido de la Revolución Democrática.

VS

Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.

Jurisprudencia 2/2023

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O
CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO
SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS
VARIABLES RELACIONADAS CON LA
TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.**

Hechos: Se impugnaron diversas sentencias en las que se resolvieron denuncias sobre supuestos actos anticipados de campaña. En los tres casos se analizó la actualización del elemento subjetivo a partir del contexto y concretamente si los actos denunciados trascendían o influían en la ciudadanía en general.

Criterio jurídico: Las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

Justificación: De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, así como también analizar que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía; con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de esas circunstancias permitirá

determinar si efectivamente se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Séptima Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-97/2018.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—30 de mayo de 2018.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausentes: Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez.—Secretario: José Alberto Montes de Oca Sánchez.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-73/2019.—Recurrente: Morena.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—26 de junio de 2019.—Mayoría de cuatro votos de la magistrada y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausente: José Luis Vargas Valdez.—Disidentes: Mónica Aralí Soto Fregoso y Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretarias: Olivia Y. Valdez Zamudio y Alexandra Danielle Avena Koenigsberger.

Juicio electoral. SUP-JE-64/2022 y acumulado.—Promoventes: Partido Acción Nacional y otra.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.—4 de mayo de 2022.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, quien emite voto concurrente, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: Martha Lilia Mosqueda Villegas, Jenny Solis Vences y Xavier Soto Parrao.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, la

jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Expuesta la jurisprudencia 2/2023, su aplicación para el caso concreto: La existencia de COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, transmitidas las redes sociales de los medios denunciados, concatenada con el ACTA CIRCUNSTANCIADA de fecha cuatro de marzo de 2024 en donde se acredita la existencia de las publicaciones difundida en los medios denunciados y que tiene como beneficiaria directa a la otrora presidenta municipal denunciada, de la que se dio fe por parte de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo, de la **EXISTENCIA** de las mismas, ahora bien, sobre estos hechos acreditados:

73. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

- **Calidad de la denunciada.** Que es un hecho público y notorio¹⁰ que la ciudadana Ana Paty Peralta, fue postulada a la candidatura por la coalición "Sigamos Haciendo Historia por Quintana Roo" conformado por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo a la Presidencia del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.
- **Existencia de links.** Es un hecho acreditado que mediante acta circunstanciada de fecha veintinueve de febrero se acreditó la existencia y contenido del link de la red social de Facebook de "Ana Paty Peralta". (link numero 2)
- **Existencia del perfil de Facebook del Ayuntamiento de Benito Juárez.** Es un hecho acreditado que mediante acta circunstanciada de fecha veintinueve de febrero se acreditó la existencia y contenido de los links del Ayuntamiento de Benito Juárez.
- **Existencia de perfiles de web y de usuarios de Facebook de los medios denunciados.** De conformidad con las diversas diligencias de investigación, así como el acta circunstanciada levantada por la instructora, se acredita la

existencia del portal de internet del Ayuntamiento Benito Juárez y los perfiles de usuarios de la red social Facebook de los medios denunciados siguientes:

b) **Perfiles de Facebook:** "El Momento Quintana Roo", "Periódico Espacio", "Quintana Roo Hoy", "DRV Noticias", "Transformar Quintana Roo", "Grupo Pirámide", "CONALEP CÁNCON II"
..."

Así lo reconoce la A QUO en su párrafo 73 de la sentencia impugnada, que se analiza a la luz de la citada jurisprudencia:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA, deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente:

1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; en el caso concreto, las **publicaciones denunciadas se difundieron en las redes sociales de los medios denunciados a la ciudadanía del municipio de Benito Juárez, y fue dirigido a ciudadanía en general del día dieciocho al veintitres de febrero de 2024, publicaciones estas que se dieron en relación con la publicación de la convocatoria de morena a su proceso interno de selección de candidatura a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, ya iniciado el proceso electoral local ordinario 2024, y también en su calidad de registrada en el proceso interno de morena la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, quien se registro el seis de diciembre de 2023, es decir la ENCUESTA si tuvo un impacto directo en el proceso electoral local, ya que la denunciada servidora fue registrada el siete de marzo de 2024 ante el OPLE como la candidata de la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, y aprobada su candidatura el diez de abril**

de este año, y como resultado es en este momento presidenta electa.

2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; **el lugar fue público, ya que las publicaciones denunciadas circularon en las redes sociales de los medios denunciados, a la ciudadanía del municipio de Benito Juárez, y fue dirigido a ciudadanía en general.**
3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información. **Sobre este punto la difusión del mensaje que la denunciada notas periodicas que la enalancen sin ninguna crítica en los 53 links que se inspeccionaron, en las redes sociales de los medios denunciados, tal y como consta en la queja y en el acta circunstanciada de fecha cuatro de marzo de 2024, donde se citan las circunstancias de tiempo, lugar y modo.**

Así las cosas, es el caso del apartado JUSTIFICACION DE LA JURISPRUDENCIA, lo que analiza la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar:

- POSICIONA A ALGUIEN CON EL FIN DE OBTENER UNA CANDIDATURA, ASI ES, SE POSICIONA A LA SERVIDORA DENUNCIADA, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, PRESIDENTA MUNICIPAL, al contar con una sobreexposicion en radioy las redes sociales.

EI PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, debio de invocar los Hechos Públicos Notorios, como lo son:

- El partido MORENA con fecha siete de noviembre de 2023 publico **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**, para el proceso interno en el estado de quintana roo.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, se registro en el proceso interno de morena el día seis de diciembre de 2023.
- Que con fecha **cinco de enero de 2024**, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana, realizó la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en su calidad de participante en el proceso interno de morena para la selección de la candidata a la presidencia municipal, declaro gasto de precampaña al Instituto Nacional Electoral.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, es registrada como candidata el día siete de marzo de 2024 ante el instituto electoral de quintana roo, por la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, conformada por los partidos políticos morena, del trabajo y verde ecologista de méxico.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, recibe constancia expedida por el consejo municipal de Benito Juárez del Instituto Electoral de Quintana Roo el día diez de abril de 2024 que la acredita como candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, conformada por los partidos morena, del trabajo y verde ecologista de méxico.
- La existencia de 53 links que tienen alojadas las publicaciones que enalancen a la otrora presidenta denunciada, y difundidas por los medios denunciados en el periodo de INTERCAMPANAS, del **18 al 23 de febrero del 2024**, por así constar en el ACTA CIRCUNSTANCIADA de fecha cuatro de marzo de 2024, lo que tuvo un impacto directo en el proceso electoral ordinario local en donde la denunciada resulto electa.

Luego entonces al afirmar que se no se da el elemento **SUBJETIVO** de la conducta denunciada, el argumento del la autoridad responsable se aparta del lo sostenido por la Sala Superior y mas aun olvido lo señalado en párrafo primero del artículo 412 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, que dice: "*Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.* Expuesto los hechos públicos y notorios, que acreditan la existencia de la ENCUESTA denunciada obedecieron a una aspiración personal de la entonces presidenta municipal a reelegirse en el cargo, y es por ello que una vez que el partido MORENA público la convocatoria el día siete de noviembre de 2023 para la elección interna de su proceso de selección de candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, se dieron estos acontecimientos, de difusión de la ENCUESTA que favorecieron directamente a la denunciada C. ANA PATRICIA PERALTA DE PEÑA, de una manera sistemática y reiterada.

- **ASÍ COMO TAMBIÉN ANALIZAR QUE LA CONDUCTA SE HUBIERE REALIZADO DE FORMA TAL QUE TRASCENDIERA AL CONOCIMIENTO DE LA CIUDADANÍA;**

La trascendencia de la conducta denunciada estriba en que al haber adquirido tiempo en internet para que la ciudadanía escuchara, leyera viera solo notas periodísticas que enaltecen a la otrora presidenta denunciada, lo que de forma contundente impacto en el **PRINCIPIO DE IGUALDAD**, ya que a la vista de toda la ciudadanía en la red social **FACEBOOK**, tan es así que fue despues de su registro en el proceso interno de morena el día seis de diciembre de 2023, y ya iniciado el proceso electoral local ordinario 2024, en el periodo de **INTERCAMPAÑAS** es decir si exitio un impacto en el presente proceso electoral, ya que declaro ante le INE gastos de precampaña, y por último al ser registrada como la candidata de la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, el día siete de marzo de 2024, a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintanan Roo, y finalmente

con la entrega de la constancia como candidata oficial de la referida coalición, por el consejo municipal de Benito Juárez del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Por lo tanto en atención a la inobservancia de todos los principios puestos con antelación por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, y de conformidad y observancia a lo consagrado en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 2; 8 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, atendiendo, a la garantía prevista por nuestro orden jurídico y convencional para el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, y máxime derivado de los tiempos inmersos en el proceso electoral local, solicito respetuosamente a esta honorable Sala Regional, revoque la sentencia definitiva de fecha treinta de agosto del año en curso, recaída en autos del expediente PES/120/2024, por ser contraria a la Constitución y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en plenitud de jurisdicción **DECLARE LA EXISTENCIA DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS Y SANCIONE A LOS RESPONSABLES DE LA VULNERACIÓN DE LAS NORMATIVAS ELECTORALES EXPUESTAS.**

Como parte del caudal probatorio en el que fundo mis pretensiones, en el presente juicio ciudadano, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia de mi credencial de elector mis que se adjunta como anexo UNO.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia de la Sentencia definitiva PES/120/2024, misma que se adjunta como anexo DOS.

3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todas las actuaciones realizadas en el expediente integrado con motivo del PES/120/2024, y que favorezcan las pretensiones del suscrito.

4. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que favorezca a los intereses que represento.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho referidos en el presente ocuroso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

ÚNICO. - Tenerme por presentado en términos del presente ocuroso, solicitando que en plenitud de jurisdicción revoque la sentencia definitiva de fecha treinta de agosto del presente año; recaída en autos del expediente PES/120/2024, declarando la **EXISTENCIA DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS.**

PROTESTO LO NECESARIO.

C. LEONARDO ROJAS LÓPEZ